

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL SISTEMA REGISTRAL Y NOTARIAL EN SUS ASPECTOS ORGÁNICOS Y FUNCIONALES (BOLETÍN N° 12.092-07).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p align="center"><b>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</b></p> <p align="center">TITULO X De los Magistrados y del Nombramiento y Escalafón de los Funcionarios Judiciales</p> <p>§ 3. De los nombramientos y del escalafón de los funcionarios judiciales</p> <p align="center">3). Formación del Escalafón y calificación del personal</p> <p>Art. 273. Los funcionarios del Escalafón Primario, con la sola excepción de los ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, los funcionarios del Escalafón Secundario y los empleados del Poder Judicial serán calificados anualmente atendiendo a la conducta funcionaria y desempeño observados en ese período, en la forma en que se dispone en los artículos siguientes.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:</p>
<p>El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño funcionario y se extenderá desde el 1° de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.</p>	
<p>El proceso de calificaciones deberá iniciarse el 1° de noviembre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de enero de cada año.</p>	
<p>La evaluación se hará por quienes se indica a continuación:</p> <p>a) La Corte Suprema, en pleno, calificará a los ministros de Cortes de Apelaciones, a los relatores y procuradores del número que se desempeñen en dicho tribunal, a</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
su secretario, prosecretario y empleados;	
<p>b) Las Cortes de Apelaciones, en pleno, calificarán a los jueces de letras, a sus secretarios, relatores y empleados, y a los secretarios de juzgados y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que ejerzan sus funciones en el territorio jurisdiccional de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones. También calificarán a los demás notarios que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, previo informe del <b><u>juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen</u></b>;</p>	<p>1.- Reemplázase en el artículo 273, letra b), la expresión “juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen” por la expresión “fiscal judicial respectivo”.</p>
<p>c) El fiscal judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones;</p>	
<p>d) Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones calificarán a los empleados de su oficio;</p>	
<p>e) Los jueces letrados calificarán a los miembros del consejo técnico y empleados y a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia no comprendidos en las letras anteriores que se desempeñen dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales. En este último caso, en los lugares en que existan dos jueces de letras, la calificación la hará el más antiguo, y en aquellos en que existan más de dos se constituirán todos en comisión calificadora. Si fueren más de cinco, la comisión estará constituida por los cinco jueces de mayor antigüedad, y</p>	
<p>f) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva calificará a los administradores de tribunales de la jurisdicción, teniendo a la vista informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.</p>	
<p>Actuará como secretario de estas comisiones, el secretario del tribunal donde se</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>desempeñe su presidente o en su defecto, el secretario más antiguo de cualquiera de los tribunales cuyos jueces integren la comisión, y si hubiere dos o más secretarios, el que éste designe. Si la calificación corresponde hacerla a una sola persona, ésta designará, en el mes de octubre de cada año, un secretario entre sus subordinados o auxiliares de la Administración de Justicia de su territorio jurisdiccional.</p>	
<p>4). Los nombramientos</p> <p><b><u>Art. 287. Las ternas para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se formarán del modo siguiente:</u></b></p> <p><b><u>a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se opongan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.</u></b></p>	<p>2.- Reemplázase el artículo 287 por el siguiente:</p> <p>“Art. 287.- Para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial publicará en su sitio web los cargos que estuvieren vacantes, las convocatorias a concurso público para proveer el cargo y las bases del concurso respectivo.</p>
<p><b><u>Para los efectos del derecho propio, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 284;</u></b></p>	
<p><b><u>b) Para integrantes de la segunda categoría, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Al efecto, tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 284. Un segundo lugar será ocupado por el notario, conservador o archivero de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se oponga al concurso, elegido de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281. El tercer lugar en la terna será ocupado por uno de los notarios, conservadores o archiveros recién aludidos, elegido de</u></b></p>	<p>b) La Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para los cargos vacantes en su jurisdicción, considerando las bases especiales que para cada concurso elabore la Corporación Administrativa del Poder Judicial, debiendo asegurar la objetividad, igualdad de oportunidades, publicidad, difusión, probidad y transparencia del proceso.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p><u>conformidad al inciso primero del artículo 281, o por un abogado extraño a la carrera, elegido por méritos. Entre estos abogados extraños no podrá figurar un miembro del Escalafón Primario, y</u></p>	
<p><u>c) Para integrantes de la tercera categoría, con el o los notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría, los que, en caso de oponerse, ocuparán al menos un lugar en la terna, elegido o elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, y con abogados ajenos al Escalafón que se opondrán al cargo, elegidos por méritos.</u></p>	<p>c) Las bases que se elaboren al efecto deberán establecer los factores y la ponderación para la selección de los candidatos, entre los cuales deberán incluirse las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas a que se refiere el artículo 402 bis.</p>
	<p>d) Podrán postular al concurso los notarios, conservadores, archiveros y, en general, todo interesado que cumpla con los requisitos establecidos en este Código y en las bases del concurso.</p>
	<p>e) La Corte de Apelaciones respectiva confeccionará una terna de entre aquellos candidatos que hayan obtenido alguno de los diez primeros puntajes en el concurso respectivo, y ésta será comunicada al Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros referido en el artículo 458 bis. El acuerdo de la Corte de Apelaciones deberá ser siempre fundado.</p>
	<p>f) El Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros resolverá mediante acuerdo fundado, escogiendo a un candidato de la terna propuesta por la Corte de Apelaciones respectiva.</p>
	<p>Las bases de los concursos deberán contemplar mecanismos de impugnación de las resoluciones intermedias del concurso que, a juicio del recurrente, estén basadas en errores de hecho, o en las que se hayan cometido vicios o irregularidades. Las impugnaciones sólo podrán ser presentadas por los participantes del respectivo concurso dentro de tercero día de notificada y serán conocidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial conforme al procedimiento que establecerán al efecto las respectivas bases. De lo resuelto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	por esta Corporación podrá reclamarse ante el Pleno de la respectiva Corte de Apelaciones. La resolución mediante la cual se conforme la terna será siempre reclamable.”.
<p style="text-align: center;">§ 6. De las permutas y traslados</p> <p>Art. 310. El Presidente de la República, a propuesta o con el acuerdo de la Corte Suprema, podrá ordenar el traslado de los funcionarios o empleados judiciales comprendidos en este Código a otro cargo de igual categoría. En la misma forma podrá autorizar las permutas que soliciten funcionarios de igual categoría.</p>	3.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 310:
	“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no procederán las permutas ni traslados respecto de los notarios, conservadores y archiveros. En consecuencia, su nombramiento se regirá exclusivamente por el procedimiento establecido en el artículo 287.”.
<p style="text-align: center;">TITULO XI Los Auxiliares de la Administración de Justicia</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Fiscalía judicial</p> <p>Art. 353. Corresponde especialmente al fiscal judicial de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>1°) Vigilar por sí a los ministros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y por sí o por medio de cualesquiera de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, la conducta funcionaria de los demás tribunales y empleados del orden judicial, exceptuados los miembros de la Corte Suprema, y para el solo efecto de dar cuenta a este tribunal de las faltas o abusos o incorrecciones que notare, a fin de que la referida Corte, si lo estima procedente, haga uso de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que la Constitución y las leyes le confieren;</p>	4.- Modifícase el artículo 353 en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
2°) Suprimido.	<p>a) Incorpórase el siguiente numeral 2°:</p> <p>“2°). Supervisar por sí o por medio de los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones la conducta funcionaria de los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros, para efecto de dar cuenta a la Corte de Apelaciones que corresponda, en su caso, de las faltas, abusos o incorrecciones que note, a fin de que los referidos tribunales inicien los procedimientos destinados a aplicar las sanciones que correspondan; o cuando ello no sea procedente, se determinen las medidas que sean del caso; sin perjuicio de las facultades correccionales, disciplinarias y económicas que le corresponden a la Corte Suprema.</p>
	<p>Para el ejercicio de esta función, deberá elaborar manuales de procedimiento uniformes que establezcan las pautas de fiscalización que los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones deberán aplicar respecto de los notarios, conservadores y archiveros. Asimismo, deberá establecer las pautas aplicables a las auditorías externas a las que obligatoriamente deberán someterse estos funcionarios, determinando al efecto, las personas u organismos habilitados para realizar dichos procesos. Podrán establecerse plazos, normas y modalidades diferenciadas de contratación de esta clase de auditorías en atención al número, tamaño y las características de los oficios.</p>
	<p>Con todo, las referidas auditorías serán practicadas por empresas independientes de auditoría externa, inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, las cuales deberán cumplir con los requisitos de capacidad, tamaño, confiabilidad y garantía que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.</p>
	<p>Para efectos de registro, los informes en que consten las auditorías realizadas serán remitidas al Fiscal Judicial de la Corte Suprema.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	Las auditorías deberán ser efectuadas alternadamente por las distintas empresas, y no podrá repetirse la misma durante dos periodos consecutivos en el mismo oficio.
	De igual manera, corresponderá a la Fiscalía de la Corte Suprema elaborar el plan anual de supervisión y control del ejercicio de la función que realizan los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.”.
3°) Transmitir y hacer cumplir al fiscal judicial que corresponda los requerimientos que el Presidente de la República tenga a bien hacer con respecto a la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial, para que reclame las medidas disciplinarias que correspondan, del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.	
	b) Incorpórase el siguiente numeral 4°) nuevo:  “4°). Determinar, anualmente, la forma como se distribuirá el ejercicio de las funciones de los fiscales judiciales en las Cortes de Apelaciones que cuentan con más de uno, sin perjuicio de lo señalado en la ley.”.
	c) Incorpórase el siguiente numeral 5°) nuevo:  “5°). Dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web.”.
Las funciones que corresponden al ministerio público para los efectos del N° 15° del artículo 32 de la Constitución Política serán ejercidas por lo que hace a medidas de carácter general, por el fiscal judicial de la Corte Suprema, y por lo que hace a medidas que afecten a funcionarios determinados del orden judicial, por el fiscal	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
judicial de la respectiva Corte de Apelaciones.	
	<p>5.- Agrégase el siguiente artículo 353 bis, nuevo:</p> <p>“Art. 353 bis.- Corresponde al fiscal judicial de la respectiva Corte de Apelaciones supervisar la conducta funcionaria de los miembros de la Segunda Serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial, ejerciendo para ello las facultades que la ley le encomienda. La supervisión se hará efectiva especialmente a través de la realización de inspecciones a sus respectivos oficios, la recepción de reclamos de los usuarios, la realización de encuestas de satisfacción de usuarios, de la revisión de los informes de auditorías externas anuales a que deben someterse la gestión de estos funcionarios, de la consulta y revisión de sus repositorios de documentos, así como del cumplimiento de los aranceles de precios fijados por la autoridad respectiva y de las normas reglamentarias que regulan la actividad notarial, registral y archivística.</p>
	<p>Los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros tendrán la obligación de entregar oportunamente toda información relativa al ejercicio de su función que les sea requerida por el fiscal judicial de la Corte Suprema o por los fiscales judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones a quienes corresponda su respectiva supervisión.</p>
	<p>En caso de que el proceso de supervisión permita constatar infracciones a las obligaciones funcionarias, el fiscal judicial actuará como promotor y formulará cargos, lo que será seguido por la instrucción de un proceso disciplinario a cargo de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, designado por ésta.</p>
	<p>El Pleno de la referida Corte, con exclusión del Ministro instructor, decidirá sobre la absolución o aplicación de sanciones al funcionario, o la aprobación o rechazo del sobreseimiento propuesto por dicho Ministro o disponer las medidas disciplinarias pertinentes. Previo a la decisión, deberán recibirse los descargos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	del funcionario, quien los formulará dentro de un plazo de diez días contados desde que le notifiquen los cargos formulados y los resultados del proceso de instrucción.
	Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones deberán dar cuenta pública anual de sus funciones, sin perjuicio de la información que periódicamente deba mantener a disposición a través de un sitio web.”.
<p>§ 7. Los Notarios</p> <p>1). Su Organización</p> <p><b><u>Art. 399. Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.</u></b></p>	<p>6.- Reemplázase el artículo 399 por el siguiente:</p> <p>“Art. 399.- Los notarios son ministros de fe pública encargados de extender y autorizar los instrumentos públicos y privados que ante ellos se otorguen, de guardarlos en los casos y formas que la ley lo señale, de dar copias de ellos y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.”.</p>
<p>Art. 400. En cada comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras, habrá a lo menos un notario.</p>	<p>7.- Modifícase el artículo 400 en el siguiente sentido:</p>
<p><b><u>En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva,</u></b> podrá crear nuevas notarías disponiendo que los titulares establezcan sus oficios dentro del territorio de una comuna determinada. Estos notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el territorio del juzgado de letras en lo civil que corresponda.</p>	<p>a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “En aquellos territorios jurisdiccionales formados por una agrupación de comunas, el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva,” por la siguiente: “El Presidente de la República”.</p>
	<p>b) Incorpórase un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>“Para la creación de nuevas notarías, el Presidente de la República deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de actos y contratos realizados por cada notaría en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que, para estos efectos, elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años.”</p>
<p>En aquellas comunas en que exista más de una notaría, el Presidente de la República asignará a cada una de ellas una numeración correlativa, independientemente del nombre de quienes las sirvan.</p>	
<p>Ningún notario podrá ejercer sus funciones fuera de su respectivo territorio.</p>	
<p>Art. 401. Son funciones de los notarios:</p> <p>1.- Extender los instrumentos <u>públicos</u> con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes;</p>	<p>8.- Modifícase el artículo 401 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Incorpórase en el numeral 1 a continuación de la palabra “públicos”, la expresión “y privados”.</p>
<p>2.- Levantar inventarios solemnes;</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
3.- Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles;	
4.- Notificar los traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren.	
5.- Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren;	
6.- En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios;	
7.- Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;	
8.- Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros;	
9.- Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen;	
10.- Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste;	
	b) Intercálanse los siguientes numerales 11, 12 y 13, nuevos, pasando el actual 11 a ser 14:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>“11.- Remitir electrónicamente al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos traslativos de dominio o la constitución o modificación de cualquier otro derecho real respecto de inmuebles, así como la constitución, modificación o terminación de cualquier tipo de sociedad sujeta a registro, que consten por escritura pública suscrita u otorgada ante él, en instrumento protocolizado o reducción a escritura pública, según corresponda, sin necesidad de intervención personal de los interesados, a menos que éstos manifiesten su voluntad en contrario o no cubran el costo de la inscripción al respectivo conservador. Del mismo modo, deberá remitir al conservador competente, para su inscripción, copia de los títulos por él otorgados y que facultativamente sean inscribibles por el interesado, siempre que el compareciente así lo manifieste y cubra el costo de la respectiva inscripción.</p>
	<p>12.- Remitir electrónicamente al archivo digital de poderes del Servicio de Registro Civil e Identificación, tan pronto se encuentre perfeccionado el instrumento respectivo, las constituciones de poderes, mandatos, representaciones y, en general, todo instrumento en el que se otorgue un poder o mandato, sus modificaciones o revocaciones, que fueren otorgados ante él por escritura pública, reducidos a escritura pública o protocolizados en su registro, como también los poderes otorgados en el extranjero protocolizados en su registro desde que fueren mencionados en una escritura pública o utilizados para su suscripción.</p>
	<p>13.- Incorporar al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su extensión o protocolización, las escrituras públicas e instrumentos que hubiesen sido por él protocolizados, así como los autorizados por él, cuando sus suscriptores así lo soliciten.”.</p>
<p>11.- Las demás que les encomienden las leyes.</p>	
	<p>c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	"El notario deberá realizar personalmente aquellas funciones que la ley le encomienda, sin perjuicio de tener asistentes o asesores.
	Cada notario deberá sujetarse y financiar las auditorías externas establecidas en el artículo 353, que digan relación con la uniformidad de las distintas actuaciones y diligencias, de las condiciones de atención al público, y de las demás materias que determine el fiscal judicial de la Corte Suprema.
	El notario será responsable civil y disciplinariamente por infringir lo señalado en el presente artículo, como asimismo de los actos que realicen las personas dependientes de su notaría en el ejercicio de sus funciones."
	<p>9.- Agrégase el siguiente artículo 401 bis nuevo:</p> <p>"Art. 401 bis.- Para cumplir con sus funciones, los notarios deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:</p> <p>1. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.</p>
	2. Llevar los repertorios, índices u otro tipo de documentos o libros que les competan de manera electrónica.
	<p>3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo y gestión de los documentos extendidos o protocolizados en la notaría, garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita, al menos:</p> <p>a) Extender y otorgar electrónicamente las escrituras públicas e instrumentos protocolizados y autorizar del mismo modo las copias y certificados que de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	acuerdo a la ley deban entregar.
	b) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.
	c) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado.
	d) El acceso de manera remota y gratuita al público para la consulta de la información contenida en los repertorios, índices y registros electrónicos que lleva el notario.
	e) Conservar electrónicamente repertorios, protocolos, libros, índices, o cualquier otro documento que por ley deban llevar en el cumplimiento de sus funciones.
	4. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección del oficio; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de suplentes actualizada; balances anuales; sus declaraciones de intereses y patrimonio; últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo fiscal judicial, y un canal de consultas, reclamos y sugerencias.
	5. En el sitio web señalado en el numeral precedente se deberá poder consultar de manera gratuita, a través de un sistema que deberá mantenerse mensualmente actualizado, los índices de las escrituras públicas e instrumentos protocolizados, el repertorio y tener acceso al repositorio digital que administrará el Servicio de Registro Civil e Identificación.
	6. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>7. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información contenida en su registro público; el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.</p>
	<p>8. Informar trimestralmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los aranceles de las distintas actuaciones que realice. El Ministerio deberá publicar esta información en su página web.</p>
	<p>Las características técnicas que de manera específica deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los protocolos, repertorios, índices, documentos, libros y registros, así como las que aseguren la interconectividad del sistema notarial con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellas notarías que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitadas de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstas.”.</p>
	<p>10.- Agrégase un nuevo artículo 401 ter:</p> <p>“Art. 401 ter.- Además de los notarios, podrán ejecutar aquellos actos contemplados en los numerales 2, 3, 4, 5, en lo relativo a sociedades anónimas cerradas; 6 y 10 del artículo 401, quienes hayan sido designados como fedatarios.</p>
	<p>Para ser designado como fedatario se requiere cumplir los requisitos establecidos en el artículo 463 bis y disponer en forma permanente de un domicilio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones en la cual se solicita</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	ejercer como tal.
	Los fedatarios deberán realizar las funciones que la ley les encomiende, conforme a los autos acordados que apruebe la Corte Suprema para estos efectos, en especial, respecto de la estandarización de las distintas actuaciones y diligencias y de las condiciones de atención al público. Adicionalmente, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 401 bis, en lo que sea procedente.
	El procedimiento para el nombramiento de fedatarios y confección del registro serán regulados mediante un auto acordado de la Corte Suprema, que se publicará en el Diario Oficial.”.
	<p>11.- Agrégase el siguiente artículo 401 quáter, nuevo:</p> <p>“Art. 401 quáter.- Ejercerán también las funciones de fedatario los secretarios municipales en cada uno de los municipios del país. Podrá asimismo desempeñar esta función un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación designado por el jefe superior del Servicio, en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales. La determinación de dichas comunas se hará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y suscrito también por los Ministros de Interior y Seguridad Pública y Hacienda.</p>
	Estos fedatarios no deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo anterior.
	Los fedatarios a que se refiere este artículo sólo se desempeñarán en dependencias de la Municipalidad correspondiente o en la respectiva oficina de Servicio de Registro Civil e Identificación. Si fuesen requeridos para realizar alguna actuación en lugares distintos de los señalados, sólo podrán hacerlo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	fuera del horario de atención al público, debiendo el interesado costear el traslado y demás gastos que irrogue la actuación del fedatario que corresponda.
	Las actuaciones que realicen los fedatarios a que se refiere este artículo estarán afectas al arancel mínimo establecido de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 16.250.
	Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones se incorporarán al patrimonio municipal o constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que genere el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.”.
<p><b><u>Art. 402. Cuando un notario se ausentare o inhabilitare para el ejercicio de sus funciones, el juez de letras respectivo de turno, designará al abogado que haya de reemplazarle, mientras dure el impedimento o estuviere sin proveerse el cargo.</u></b></p>	<p>12.- Sustitúyense en el artículo 402, los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:</p> <p>“Artículo 402.- Antes del 30 de noviembre de cada bienio, cada notario deberá proponer por escrito, ante la Corte de Apelaciones respectiva, tres abogados que hubieren aprobado el examen de conocimientos, administración y destrezas específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años, para que lo remplacen en caso de ausencia o inhabilidad.</p>
<p><b><u>En los lugares de asiento de Corte de Apelaciones la designación de reemplazante corresponderá al Presidente de ella.</u></b></p>	<p>A esta proposición deberá seguir la designación formal de los notarios suplentes por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, cuya duración se extenderá hasta el 31 de marzo del año subsiguiente, debiendo el o los suplentes prestar juramento en esa única oportunidad por todo el período señalado.</p>
<p><b><u>En ambos casos y siempre que no se trate de la aplicación de medidas disciplinarias que provoquen la inhabilidad del notario, éste podrá proponer al juez, el abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.</u></b></p>	<p>En caso de ausencia o inhabilidad del notario, sin que éste hubiere efectuado la proposición a que se refiere el inciso primero, el presidente de la Corte de Apelaciones o el juez de letras de turno respectivo designará al abogado que haya de reemplazarle mientras dure el impedimento, en cada caso, de entre</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	aquellos que hubieren aprobado el examen de conocimientos, administración y destrezas específicas del artículo 402 bis en los últimos tres años. El mismo procedimiento se utilizará para el nombramiento de notario interino en caso de vacancia del cargo y de ausencia permanente o inhabilidad de un suplente.
	El suplente actuará bajo la responsabilidad del notario al que se encuentra reemplazando.”.
Durante el tiempo que durare la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante.	
	13.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:  “Art. 402 bis.- La Corporación Administrativa del Poder Judicial realizará una vez al año un examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas jurídicas para postular al cargo de notario, fedatario, conservador y archivero, debiendo publicar en el Diario Oficial y en su página web, con treinta días de anticipación, la fecha en que se rendirá.
	Será requisito para postular al cargo de notario, fedatario, conservador y archivero haber aprobado el referido examen, dentro de los últimos tres años, contados desde la fecha de la respectiva postulación.
	Los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros deberán rendir periódicamente este examen, con una frecuencia no superior a tres años. La inasistencia o reprobación del mismo obligará al respectivo notario, conservador o archivero a rendir el examen que se imparta al año inmediatamente siguiente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	La reprobación o no rendición de este segundo examen será causal de expiración de sus funciones por el solo ministerio de la ley.
	Las características de la evaluación de la que trata este artículo y los cobros que podrán realizarse por ella serán fijadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en conformidad a esta ley y al reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
	La Academia Judicial impartirá cursos preparatorios de este examen, preferentemente en formato en línea, los que serán optativos para quienes rindan el examen.”.
<p>2). De las escrituras públicas</p> <p>Art. 404. Las escrituras públicas deben escribirse en idioma castellano y estilo claro y preciso y en ellas no podrán emplearse abreviaturas, <b>cifras</b> ni otros signos que los caracteres de uso corriente, ni contener espacios en blanco.</p>	14.- Elimínase en el artículo 404 la expresión “cifras”.
Podrán emplearse también palabras de otro idioma que sean generalmente usadas o como término de una determinada ciencia o arte.	
El notario deberá inutilizar, con su firma y sello, el reverso no escrito de las hojas en que se contenga una escritura pública o de sus copias.	
Art. 405. Las escrituras públicas deberán otorgarse ante notario y podrán ser extendidas <b>manuscritas, mecanografiadas o en otra forma que leyes especiales autoricen</b> . Deberán indicar el lugar y fecha de su otorgamiento; la individualización del notario autorizante y el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el	15.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 405: a) Elimínanse en el inciso primero la expresión “manuscritas” y la coma que le sigue.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país.</p>	<p>b) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mecanografiadas” y la expresión “o en otra forma que las leyes especiales autoricen”, una coma seguida de la frase “o a través de documento electrónico”.</p>
<p>Además, el notario al autorizar la <u>escritura</u> <u>indicará</u> el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes.</p>	<p>c) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “escritura” y la palabra “indicará”, la frase “mediante firma electrónica avanzada”.</p>
<p>El reglamento fijará la forma y demás características que deben tener los originales de escritura pública y sus copias.</p>	
<p>Art. 407. <b>Cualquiera</b> de las partes podrá exigir al notario que antes de firmarla, lea la escritura en alta voz, pero si los otorgantes están de acuerdo en omitir esta formalidad, leyéndola ellos mismos, podrá procederse así.</p>	<p>16.- Reemplázase en el artículo 407 la palabra “Cualquiera” por la frase “Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, cualquiera”.</p>
<p>Art. 408. <b>Si</b> alguno de los comparecientes o todos ellos no supieren o no pudieren firmar, lo hará a su ruego uno de los otorgantes que no tenga interés contrario, según el texto de la escritura, o una tercera persona, debiendo los que no firmen poner junto a la del que la hubiere firmado a su ruego, la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda. El notario dejará constancia de este hecho o de la imposibilidad absoluta de efectuarlo.</p>	<p>17.- Reemplázase en el artículo 408 la expresión “Si” por la frase “Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, si”.</p>
<p>Se considera que una persona firma una escritura o documento no sólo cuando lo hace por sí misma, sino también en los casos en que supla esta falta en la forma establecida en el inciso anterior.</p>	
<p>Art. 409. <b>Siempre</b> que alguno de los otorgantes o el notario lo exijan, los firmantes dejarán su impresión digital en la forma indicada en el artículo anterior.</p>	<p>18.- Reemplázase en el artículo 409 la expresión “Siempre” por la siguiente frase: “Tratándose de escrituras públicas otorgadas presencialmente, y siempre”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>19.- Agrégase el siguiente artículo 409 bis, nuevo:</p> <p>“Art. 409 bis.- Suscrita una escritura pública por todos sus otorgantes, autorizada y sellada conforme a la ley, el notario autorizante deberá digitalizar tal instrumento para incorporarlo en los registros pertinentes y ser guardado en el repositorio digital de escrituras públicas que lleva al efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.</p>
<p>Art. 410. No será obligatorio insertar en la escritura documentos de ninguna especie, a menos que alguno de los otorgantes lo requiera.</p>	<p>20.- Agrégase un nuevo inciso final en el artículo 410, del siguiente tenor:</p>
<p>Si en virtud de una ley debe insertarse en la escritura determinado documento, se entenderá cumplida esta obligación con su exhibición al notario, quien dejará constancia de este hecho antes o después de la firma de los otorgantes indicando la fecha y número del documento, si los tuviere, y la autoridad que lo expidió; y el documento será agregado al final del protocolo.</p>	
	<p>“Para efectos de cumplir con su obligación de verificar la existencia y vigencia de los poderes, el notario comprobará si en el Archivo Digital de Poderes, que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, existe una revocación del mandato respectivo, en el caso que tal mandato conste en dicho archivo digital. En caso de que no conste en el archivo digital bastará con que el notario solicite al compareciente una declaración jurada sobre la vigencia del mandato.”.</p>
<p>3). De las protocolizaciones</p> <p>Art. 415. Protocolización es el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita.</p>	<p>21.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 415:</p>
<p>Para que la protocolización surta efecto legal deberá dejarse constancia de ella en el <b>libro</b> repertorio el día en que se presente el documento, en la forma establecida en el artículo 430.</p>	<p>a) Elimínase la palabra “libro” en el segundo inciso.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Al igual que con las escrituras públicas, el notario deberá digitalizar el documento protocolizado y guardarlo en el repositorio digital que lleva al efecto el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.</p>
	<p>22.- Agrégase el siguiente artículo 420 bis, nuevo:</p> <p>“Art. 420 bis.- El notario deberá protocolizar documentos electrónicos, los que se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza, y a los términos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, que fijará la forma en que el notario deberá protocolizar los documentos electrónicos y las características del registro electrónico respectivo.”.</p>
<p>4). De las copias de escrituras públicas y documentos protocolizados y de los documentos privados.</p> <p><b><u>Art. 422. Las copias podrán ser manuscritas, dactilografiadas, impresas, fotocopiadas, litografiadas o fotograbadas. En ellas deberá expresarse que son testimonio fiel de su original y llevarán la fecha, la firma y sello del funcionario autorizante. El notario deberá otorgar tantas copias cuantas se soliciten.</u></b></p>	<p>23.- Sustitúyese el artículo 422 por el siguiente:</p> <p>“Art. 422.- Las copias autorizadas de instrumentos públicos podrán otorgarse de manera digital o impresa, según se soliciten. El notario deberá otorgar tantas copias como se pidan, señalando en ellas que se trata de un testimonio fiel del original y llevarán la fecha y firma del notario, sea manuscrita o electrónica avanzada.</p>
	<p>Tratándose del otorgamiento de copias autorizadas mediante documento electrónico, éstas deberán ser firmadas y sellada por el notario con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Asimismo, se sujetarán a lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que fuere aplicable y compatible con su naturaleza, y a lo establecido en el reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que determinará la forma y características que deben tener las copias autorizadas de escrituras públicas y documentos protocolizados, extendidas a través de documento electrónico.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>6). De los libros que deben llevar los notarios</p> <p>Art. 430. Todo notario llevará un <b>libro</b> repertorio de escrituras públicas y de documentos protocolizados en el que se dará un <u>número</u> a cada uno de estos instrumentos por riguroso orden de presentación.</p>	<p>24.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 430:</p> <p>a) Elimínase en sus incisos primero, segundo y quinto, la palabra “libro”.</p> <p>b) Agrégase en su inciso primero, tras la palabra “número”, la expresión “correlativo anual”.</p>
<p>Cuando se tratare de escrituras, se dejará constancia en este <b>libro</b> de la fecha en que se efectúa la anotación; de las partes que la otorgan, a menos que sean más de dos, pues en este caso se indicarán los nombres de los dos primeros comparecientes, seguidos de la expresión “y otros”, del nombre del abogado o abogados si la hubieren redactado y de la denominación del acto o contrato.</p>	
<p>Tratándose de documentos protocolizados, se dejará constancia de la fecha en que se presenten, de las indicaciones necesarias para individualizarlos, del número de páginas de que consten y de la identidad de la persona que pida su protocolización.</p>	
<p>Sin embargo si la protocolización se indicare en una escritura pública, bastará la anotación ordenada en el inciso segundo.</p>	
<p>El <b>libro</b> repertorio se cerrará diariamente, indicándose el número de la última anotación, la fecha y firma del notario. Si no se hubiere efectuado anotaciones, se expresará esta circunstancia.</p>	
	<p>c) Intercálase el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:</p> <p>“El notario incorporará diariamente, de manera digital y bajo firma electrónica</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	avanzada, al repositorio digital, las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día.”.
La falta de las anotaciones señaladas en el inciso segundo, no afectará la validez de una escritura pública otorgada, sin perjuicio de la responsabilidad del notario.	
Art. 433. El notario entregará al archivero judicial que corresponda, los protocolos a su cargo, que tengan más de un año desde la fecha de cierre y los índices de escrituras públicas que tengan más de diez años.	25.- Agrégase en el artículo 433, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la expresión “como asimismo, las digitalizaciones de dichos protocolos e índices correspondientes al mismo período. Tratándose de instrumentos suscritos mediante firma electrónica avanzada el notario deberá cumplir esta obligación remitiendo de manera electrónica los respectivos documentos al archivero que corresponda.”.
<p style="text-align: center;">7). De las infracciones y sanciones</p> <p>Art. 440. El <u>notario</u> que faltare a sus obligaciones podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.</p>	<p>26.- En el artículo 440:</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero la expresión “o fedatario” a continuación de la expresión “notario”.</p>
<p>Sin embargo, podrá aplicarse la sanción de exoneración del cargo al notario que fuere reincidente en el período de dos años en los hechos siguientes:</p> <p>a) Si se insertare en el protocolo escrituras o instrumentos sin haberse dado fiel cumplimiento a las exigencias de los artículos 405 y 430;</p>	
<p>b) Si por su culpa o negligencia deja de tener la calidad de pública o auténtica una escritura en virtud de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 426;</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
c) Si no cumpliere con lo dispuesto en el artículo 421 o no cumpliere la obligación de salvar las palabras interlineadas, enmendadas o sobrepasadas establecidas en el artículo 411;	
d) Si se perdiera un protocolo del notario por culpa o negligencia de éste, y	
e) Si faltare a las obligaciones señaladas en los N°s. 7 y 8 del artículo 401 y en el 423.	
	<p>b) Incorpórase un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:</p> <p>“La misma sanción de exoneración del cargo podrá aplicarse al fedatario que incumpliere reiteradamente lo dispuesto en el artículo 425.</p>
Art. 442. El <u>notario</u> que ejerciere funciones de tal fuera del territorio para el que hubiere sido nombrado, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.	27.- Intercálase en el inciso primero del artículo 442 la expresión “o fedatario” a continuación de la expresión “notario”.
Art. 443. El <u>notario</u> que incurriere en falsedad autenticando una firma en conformidad con el artículo 425, que no corresponda a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.	28.- Intercálase en el inciso primero del artículo 443 la expresión “o fedatario” a continuación de la expresión “notario”.
Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables autenticare una firma que no corresponda a la persona que aparece suscribiéndola, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos mensuales.	
§ 8. Los Conservadores	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Art. 447. Habrá un conservador en cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de juzgado de letras.</p>	
<p><b><u>En Valparaíso habrá un conservador para las comunas de Valparaíso y Juan Fernández y un conservador para la comuna de Viña del Mar.</u></b></p>	<p>29.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 447 por el siguiente:</p> <p>“El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la creación de nuevos oficios conservatorios. Para estos efectos deberá considerar necesariamente que la actividad económica así lo requiera; que sea necesario para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios registrales a los habitantes de un determinado territorio, comuna o agrupación de comunas, teniendo en consideración el número de habitantes, la población atendida, la presencia en ciudades asiento de Corte y en capitales de provincia, la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios, el número de inscripciones realizados por cada Conservador en cada territorio jurisdiccional, y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable. En cualquier caso, el Presidente de la República requerirá de un informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que para estos efectos elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados precedentemente y que podrá ser renovada cada dos años.”.</p>
<p>En aquellos territorios jurisdiccionales en que sólo hubiere un notario, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de conservador de los registros indicados en el artículo precedente. En tal caso, se entenderá el cargo de notario conservador como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.</p>	
<p><b><u>Art. 448. En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere dos o más notarios, uno de ellos llevará el registro de comercio y otro el registro de bienes raíces.</u></b></p>	<p>30.- Reemplázase el artículo 448 por el siguiente:</p> <p>“Art. 448.- En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere un conservador, corresponderá a éste encargarse de todos los registros conservatorios señalados en el artículo 446.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<u>Al Presidente de la República toca en el caso del inciso anterior hacer entre los notarios la distribución de estos registros.</u>	
<u>Le corresponde igualmente designar de entre los notarios que existan en la comuna o agrupaciones de comunas, el que deberá tener a su cargo el registro de minas y el de accionistas de las sociedades propiamente mineras.</u>	
<u>La distribución que el Presidente de la República hiciere regirá también respecto de los sucesores en el oficio de los dichos notarios.</u>	
<u>El notario que deba llevar el registro de bienes raíces llevará, además, los registros de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial y especial de prenda.</u>	
<u>Art. 449. Habrá un registro conservatorio con asiento en la comuna de Santiago para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.</u>	<p>31.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 449:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Habrá cuatro registros conservatorios para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, y cada uno constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios.”.</p>
Uno, el Conservador del Registro de Propiedad, que tendrá a su cargo el registro del mismo nombre y el correspondiente repertorio; y los registros de comercio, de prenda industrial, de prenda agraria y de asociaciones de canalistas; otro, el Conservador de Hipotecas, que tendrá a su cargo el Registro de Hipotecas y Gravámenes; y el último, el Conservador del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, que llevará el registro de ese nombre y además, el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
registro especial de prenda.	
Cada uno de estos funcionarios intervendrá en las inscripciones, subinscripciones, certificaciones, dación de copias y demás actos o diligencias que competan a sus respectivos registros.	
Los interesados que ocurran a esta oficina no requerirán directamente la intervención del conservador que corresponda, sino la del conservador encargado del repertorio, quien repartirá sin tardanza los trabajos que competan a las otras secciones del registro conservatorio. El mismo conservador encargado del repertorio entregará al público los mencionados trabajos después de anotar en el registro la correspondiente inscripción que se hubiere efectuado.	
La guarda y custodia de los libros corresponde conjuntamente a los tres conservadores, quienes a la vez, podrán servirse de todos ellos y de los índices y documentos de las otras secciones en cuanto les sean necesarios para la atención de la propia.	
No obstante, para los efectos de <b>las visitas judiciales</b> , cada registro o sección se considerará como oficio separado.	b) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “las visitas judiciales” por “las auditorías”.
<b>Las funciones y guarda de los libros y documentos que otras leyes encomienden a los conservadores de bienes raíces, corresponderán en Santiago, al conservador del registro de hipotecas.</b>	c) Elimínase el inciso séptimo, pasando el octavo a ser séptimo.
En el caso de los conservadores a que se refiere este artículo, si faltare o se inhabilitare alguno para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por los otros conservadores conforme al orden de su antigüedad.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p><b><u>Art. 450. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo.</u></b></p>	<p>32.- Reemplázase el artículo 450 por el siguiente:</p> <p>“Art. 450.- El Presidente de la República, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, podrá determinar la separación de los cargos de notario y conservador, servidos por una misma persona, la que podrá optar a uno u otro cargo, siempre previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe que deberá dar aplicación a la guía que para estos efectos elaborará la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá considerar los parámetros señalados en el artículo 447 y que podrá ser renovada cada dos años.</p>
<p><b><u>De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando él esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para el mejor servicio público.</u></b></p>	<p>De igual manera, el Presidente de la República podrá disponer, por sí o a solicitud del Gobernador Regional o de un acuerdo del Consejo Regional, y siempre previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, así como de un informe técnico que deberá elaborar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, la división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estime convenientes para un mejor servicio al público. En los mismos términos, podrá dividirse el territorio jurisdiccional de todo oficio conservatorio establecido por ley.</p>
	<p>Para la separación de cargos y para la división del territorio jurisdiccional referido, el Presidente de la República deberá considerar que la actividad económica lo haga necesario; que sea primordial para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios conservatorios a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable.”.</p>
<p>§ 9. Los Archiveros</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Art. 454. Habrá archivero en las comunas asiento de Corte de Apelaciones y en las demás comunas que determine el Presidente de la República, con <u>previo informe de la Corte de Apelaciones</u>.</p>	<p>33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 454:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “previo informe de la Corte de Apelaciones” y antes del punto aparte la expresión “y de la Fiscalía Nacional Económica, considerando siempre que la actividad económica lo haga necesario; que sea primordial para brindar un adecuado acceso a las gestiones y servicios notariales a los habitantes de un determinado territorio, teniendo en consideración la proporcionalidad territorial y económica entre los distintos oficios y que los criterios de desconcentración urbana o de realidad rural lo hagan aconsejable”.</p>
<p>Los archiveros judiciales tendrán por territorio jurisdiccional el que corresponda a los juzgados de letras de la respectiva comuna.</p>	
<p>Cuando el archivero estuviere implicado o se imposibilitare por cualquier causa para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por los notarios de la comuna de su asiento, conforme al orden de su antigüedad.</p>	
	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“En aquellos territorios jurisdiccionales que cuenten con un conservador, el Presidente de la República podrá disponer que éste también ejerza el cargo de archivero. En tal caso, se entenderá el cargo de conservador archivero como un solo oficio judicial para todos los efectos legales.”.</p>
	<p>34.- Intercálase el siguiente artículo 456 bis, nuevo:</p> <p>“Art. 456 bis.- Se extienden al archivero los deberes establecidos para los notarios en el artículo 401 bis, por lo que deberá contar con sistemas que faciliten la consulta y entrega digital de los instrumentos que de la misma manera le sean remitidos a su oficio.”.</p>
	<p>35.- Agrégase el siguiente artículo 458 bis nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>“Art. 458 bis.- Habrá un Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros, en adelante el Consejo, que tendrá como función resolver los nombramientos de cargos de notarios, conservadores y archiveros judiciales.</p>
	<p>El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien lo presidirá.</p>
	<p>b) Un abogado que deberá tener no menos de quince años de destacado ejercicio profesional y académico o bien que haya pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiese figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. En ningún caso podrá ser designado un profesional que haya sido separado de su cargo como funcionario judicial, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad. Este abogado será designado por el Presidente de la República.</p>
	<p>c) Un representante del Consejo de Alta Dirección Pública, designado por éste.</p>
	<p>d) Dos decanos de Facultades de Derecho que se encuentren acreditadas por un mínimo de cinco años, elegidos por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), debiendo ser al menos uno de ellos proveniente de una universidad de una región distinta de la Metropolitana y uno de ellos de una universidad estatal.</p>
	<p>Los consejeros signados con las letras b), c) y d) tendrán un suplente, que los reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad para participar en una o más sesiones. Los suplentes deberán cumplir los mismos requisitos de los titulares y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	serán elegidos por los mismos organismos o autoridades.
	La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Subsecretaría de Justicia.
	El Consejo sesionará, previa convocatoria de su Presidente, con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes en su caso, y resolverá los nombramientos por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
	Los consejeros designados en las letras b), c) y d) tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con tope de doce sesiones por cada semestre de cada año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.
	Los consejeros indicados en las letras b), c) y d) durarán tres años en sus funciones y serán inamovibles del cargo, sin perjuicio de incurrir en alguna de las causales de cesación o inhabilidad sobreviniente que se indican en los incisos siguientes. Dichos consejeros no podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.
	Los integrantes del Consejo señalados en las letras b), c) y d) estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
	Los consejeros indicados en las letras b), c) y d) estarán sujetos a las normas sobre probidad administrativa e inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54 y siguientes de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	correspondientes a los funcionarios públicos establecidas en el Código Penal.
	Además, de modo especial, estarán inhabilitados para participar en el proceso de nombramiento respectivo los consejeros que sean cónyuges, convivientes civiles o que tengan una relación de parentesco con un postulante al cargo de notario, conservador o archivero hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive. Del mismo modo se encontrarán inhabilitados para participar en el nombramiento en caso de mantener una amistad íntima con el candidato o haber tenido una relación profesional con el postulante dentro de los tres años anteriores al concurso.
	Adicionalmente, los consejeros deberán inhabilitarse cuando, en la sesión respectiva, se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la incidencia planteada, el Consejo ponderará las circunstancias expresadas por el respectivo consejero, con prescindencia de su participación.
	En los casos descritos en los incisos anteriores, los consejeros deberán abstenerse de participar y serán reemplazados por su respectivo consejero suplente.
	Respecto a los consejeros señalados en las letras b), c) y d), serán causales de cesación en el cargo las siguientes:  i. Expiración del plazo por el que fueron nombrados.
	ii. Renuncia aceptada por el organismo o autoridad que haya efectuado la designación.
	iii. Cesación de la calidad o cargo que hubiere motivado su designación. En este

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	caso, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme las reglas generales.
	iv. Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas.
	v. Conducta que constituya falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, así calificadas por el Consejo, por la mayoría de sus miembros en ejercicio luego de la respectiva investigación dispuesta por el Presidente del Consejo.
	Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá el funcionamiento del Consejo y el detalle de los procedimientos que le corresponda efectuar en virtud de lo dispuesto en el numeral v) anterior.”.
	<p>36.- Agrégase el siguiente artículo 458 ter nuevo:</p> <p>“Art. 458 ter.- Si alguno de los consejeros señalados en las letras b), c) o d) del inciso segundo del artículo 458 bis incurriere en alguna conducta descrita como falta grave, de acuerdo a lo indicado en la causal v) del artículo anterior, será acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno sobre la concurrencia de la causal. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.</p>
	La acusación deberá ser interpuesta por el presidente del Consejo. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La sentencia se dictará en un plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa, y será apelable de acuerdo a las reglas generales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	La Corte podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado mientras se encuentre pendiente su resolución. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.
	Si quedare vacante el cargo de consejero, asumirá como titular el respectivo suplente por el término que falte para completar el mandato, debiendo nombrarse un nuevo suplente conforme a las reglas generales.”.
<p style="text-align: center;">TITULO XII</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones generales aplicables a los Auxiliares de la Administración de Justicia</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Nombramiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades</p> <p>Art. 459. Los fiscales judiciales, los defensores, los relatores y los demás auxiliares de la Administración de Justicia, serán nombrados por el Presidente de la República previa propuesta de la Corte Suprema <u>o</u> de la Corte de Apelaciones <u>respectiva</u>, en conformidad a las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del Título X del presente Código.</p>	37.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 459 la conjunción “o” por una coma, y agrégase a continuación de la palabra “respectiva”, la frase “o del Consejo referido en el artículo 458 bis, según corresponda”.
Para la designación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán cumplirse, además, los requisitos que se indican en los artículos siguientes.	
Art. 463. Para ser relator, secretario de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones <b>y notario</b> se requieren las mismas condiciones que para ser juez de letras de comuna o agrupación de comunas.	38.- Elimínase en el artículo 463 la expresión “y notario”.
	39.- Agrégase el siguiente artículo 463 bis, nuevo:  “Art. 463 bis.- Para ser notario, fedatario, conservador o archivero, se requieren

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>las siguientes condiciones:</p> <p>1. Estar en posesión del título de abogado por al menos cinco años.</p>
	<p>2. No encontrarse afecto a alguna de las inhabilidades contempladas por la ley para ejercer dichas funciones.</p>
	<p>3. Haber aprobado el examen de conocimientos jurídicos, de administración y destrezas especiales establecido en el artículo 402 bis.</p>
	<p>4. Las demás que establezca la ley.</p>
	<p>El cumplimiento de estas condiciones también es requerido para los funcionarios que se desempeñen en calidad de suplentes o interinos.”.</p>
<p>Art. 465. No pueden ser notarios:</p> <p>1°) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;</p>	<p>40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 465:</p> <p>a) Intercálase entre el vocablo “notarios” y los dos puntos que le siguen la expresión “, fedatarios, conservadores ni archiveros”.</p>
<p>2°) Derogado;</p>	
<p>3°) Los que se hallaren <b>procesados por crimen o simple delito</b>; y</p>	<p>b) En el numeral 3° reemplázase la expresión “procesados por crimen o simple delito” por la frase “condenados o acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento”, y la conjunción “y” y el punto y coma que la precede, por un punto y aparte.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
4°) Los que estuvieren sufriendo la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.	
	<p>c) Agréganse los siguientes numerales 5° a 11° nuevos:</p> <p>“5°) Los deudores sometidos a procedimiento concursal de liquidación, mientras no se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara terminado dicho procedimiento, en conformidad a los establecido en la ley N° 20.720.</p>
	<p>6°) Los que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.</p>
	<p>7°) Los que hubieren sido destituidos de los cargos de notario, fedatario, conservador o archivero.</p>
	<p>8°) Los ministros de Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones, jueces y fiscales judiciales. Los que hubieren prestado servicios en la respectiva Corte de Apelaciones, como funcionarios titulares, suplentes o interinos, contratados o como abogados integrantes, así como sus ascendientes y descendientes, sus cónyuges, convivientes civiles, sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, y a las personas ligadas a él por adopción, por un plazo de tres años contado desde su cese efectivo.</p>
	<p>9°) Los Fiscales del Ministerio Público, por un plazo de tres años contado desde el cese efectivo de la titularidad de su respectivo cargo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	10°) Los que hubieren prestado servicios directivos en la Administración del Estado, hasta el tercer nivel jerárquico o su equivalente, por el plazo de tres años contado desde el cese efectivo del cargo.
	11°) Los que hubieren desempeñado el cargo de diputado o senador por el plazo de tres años, desde el cese efectivo de su cargo.”.
Art. 466. Para ser secretario de un juzgado de letras, <b>archivero y conservador</b> se requiere ser abogado.	41.- Suprímense en el artículo 466 la expresión “archivero y conservador” y la coma que la precede.
<p style="text-align: center;">§ 2. Juramento e instalación</p> <p>Art. 473. Los <u>Notarios</u>, Conservadores, Archiveros, Secretarios y Receptores, que no sean los especiales a que se refiere el inciso segundo del artículo 391.o, así como los administradores de tribunales con competencia en lo criminal, deberán rendir una <u>fianza</u> para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio, dentro de 30 días después de haber asumido el cargo.</p>	<p>42.- Modifícase el artículo 473 de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “Notarios”, una coma y la expresión “Fedatarios,”.</p> <p>b) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “fianza”, la expresión “u otra garantía suficiente”.</p>
Esta fianza será para los Secretarios y administradores de tribunales el equivalente a un año del sueldo base asignado al cargo y para los demás funcionarios igual al monto del sueldo anual que la ley le fija para los efectos de su jubilación.	
<b><u>La fianza será calificada y aprobada por el funcionario a quien corresponda recibir el juramento.</u></b>	<p>c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La fianza será calificada y aprobada por el tribunal pleno de la Corte de Apelaciones respectiva.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la situación contemplada en el artículo 401 quáter de este Código.”.</p>
<p>§ 3. Obligaciones y prohibiciones</p> <p>Art. 474. Los auxiliares de la Administración de Justicia, salvo los <u>relatores</u>, estarán obligados a residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios.</p>	<p>43.- Agrégase en el artículo 474, a continuación de la palabra “relatores”, la expresión “y fedatarios”.</p>
<p>No obstante, las Cortes de Apelaciones podrán, en casos calificados, autorizar transitoriamente a los auxiliares de su territorio jurisdiccional para que residan en un lugar diverso.</p>	
<p>Art. 475. Los secretarios estarán obligados a asistir todos los días a la Sala de su despacho durante las horas de funcionamiento de los Tribunales.</p>	
<p>Los secretarios deberán mantener abierta su oficina al público desde una hora antes de la designada para que tenga principio el despacho y hasta una hora después de terminado.</p>	
<p>Los receptores deberán permanecer diariamente en sus oficinas durante las dos primeras horas de audiencia de los tribunales, a disposición de éstos y de los litigantes, especialmente para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 390°.</p>	
<p>Sin embargo, el juez de la causa podrá autorizar su ausencia para el cumplimiento de diligencias urgentes.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Los notarios, los Conservadores y los Archiveros deberán mantener abierta su oficina al público <b><u>en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.</u></b></p>	<p>44.- Sustitúyese en el artículo 475, inciso quinto, la expresión “en las horas que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.” por lo siguiente: “, como mínimo, de lunes a viernes en un horario no inferior a siete horas diarias divididas en jornadas de mañana y tarde. La Corte de Apelaciones respectiva podrá extender hasta dos horas este horario mínimo para los notarios, cuando por razones fundadas la Corte lo estime pertinente. Los notarios, conservadores y archiveros deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. Los referidos funcionarios deberán estar presentes en sus oficios, al menos, durante el horario mínimo de atención al público.</p>
	<p>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellas notarías, conservadores y archiveros que por su situación geográfica, tamaño o recursos les sea excesivamente gravoso cumplir con este deber mínimo de atención horaria.”.</p>
<p>Los miembros de los consejos técnicos, en cumplimiento de sus funciones, deberán atender en el recinto del Tribunal los días y horas que señale el juez respectivo.</p>	
<p>Art. 478. Ningún notario, Conservador, Archivero, secretario, administrador de tribunal, procurador o receptor podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del Presidente de la Corte si ejerciere sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos.</p>	<p>45.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 478:</p>
<p>Este permiso podrá otorgarse como máximo, en cada año calendario, por una sola vez o fraccionado, por ocho días <b>a los secretarios y administradores de tribunales, dos meses a los notarios, conservadores y archiveros y un mes a los otros funcionarios. Si el permiso solicitado excediere a los aludidos</b></p>	<p>a) Elimínase la parte final del inciso segundo, desde la frase “a los secretarios y administradores de tribunales”, hasta antes del punto y aparte.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>plazos y no pasare de un año, deberá pedirse por escrito ante el Presidente de la República. Si transcurrido un año no se presentare el funcionario a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.</p>	
<p>En los permisos hasta por dos meses el notario, conservador y archivero podrá proponer al juez el abogado que deba subrogarlo bajo su responsabilidad, propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1° de la oficina respectiva.</p>	<p>b) Suprímese el inciso tercero.</p>
<p>Art. 479. Es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía <b>y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</b></p>	<p>46.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 479:</p> <p>a) Elimínase del inciso primero la frase “y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos”.</p>
<p><b>Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</b></p>	<p>b) Suprímese el inciso segundo.</p>
<p>No rige lo dispuesto en <b>los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes do Apelaciones en que actúan.</b></p>	<p>c) En el inciso tercero, que pasa a ser segundo:</p> <p>i. Sustitúyese la frase “los incisos anteriores con” por “el inciso anterior para los fedatarios”.</p> <p>ii. Elimínase la oración: “los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan”.</p>
	<p>d) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Los fedatarios no podrán prestar sus servicios a aquellas personas con las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	cuales tienen o han tenido, en los últimos dos años, una relación profesional o laboral.”.
	<p>e) Incorpórase los siguientes incisos cuarto y quinto:</p> <p>“Estará prohibido particularmente a los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces la contratación para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción.</p>
	Igualmente les estará prohibido la contratación, para el desempeño de funciones en las dependencias de su oficio y cualquier otra función o prestación de servicios que se relacione con ésta, a los descendientes de los funcionarios del Primer Escalafón del Poder Judicial.”.
	<p>f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Igual prohibición aplicará a quien haya ejercido el cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o de Corte Suprema, por el plazo de dos años desde el cese de sus funciones respectivas.”.</p>
<p>Art. 481. La prohibición del artículo 321 regirá también con los fiscales judiciales, defensores, relatores, secretarios, receptores y miembros de los consejos técnicos.</p>	
<p>Los <u>notarios</u> y los procuradores del número no podrán comprar los bienes en cuyo litigio han intervenido y que se vendan a consecuencia del litigio, aunque la venta se haga en pública subasta.</p>	<p>47.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 481, a continuación del vocablo “notarios”, una coma y la expresión “los fedatarios”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>La prohibición del art. 322 rige respecto de los secretarios de los juzgados de letras en lo civil y de los conservadores de minas.</p>	
	<p>48.- Agrégase el siguiente artículo 482 bis, nuevo:</p> <p>“Art. 482 bis.- Suspendida o terminada la función por cualquier causa, el notario, conservador o archivero estará obligado a hacer entrega de toda la información y registros públicos que estén a su cargo a quien lo suceda, tanto en papel como de manera electrónica, a fin de garantizar la continuidad de los servicios prestados. Asimismo, no podrá celebrar ni modificar contratos de trabajo o de prestación de servicios. En el caso del inciso segundo del artículo 495 bis, dichos actos o contratos no podrán ser realizados dentro del plazo de un año anterior a la cesación en el cargo por las dos causales que dicha disposición indica.”.</p>
<p>§ 5. De su remuneración y de su previsión</p> <p>Art. 492. Los auxiliares de la Administración de Justicia tendrán los sueldos que les fijen las leyes, pero los defensores públicos que no sean de Santiago y Valparaíso, los <u>notarios</u>, archiveros, conservadores, receptores y procuradores del número gozarán de los emolumentos que les correspondan con arreglo al respectivo arancel.</p>	<p>49.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 492:</p> <p>a) En el inciso primero, agrégase después de la palabra “notarios” una coma y la palabra “fedatarios”.</p>
	<p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y el que le sigue cuarto:</p> <p>“Los notarios, conservadores y archiveros una vez por año pondrán a disposición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de las Cortes de Apelaciones que le corresponda evaluarlos según el artículo 273, en la fecha que determinará el reglamento dictado por dicho ministerio, la información referida al número y tipo de actos, contratos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>sus funciones, detalle de su infraestructura, información tributaria, personal bajo su dependencia, sus niveles de ingresos y toda otra información similar que se requiera para la determinación de la estructura de costos con los que opera cada oficio, con el fin de servir como antecedente para la determinación del arancel a que se refiere el inciso primero de este artículo, la creación de nuevos oficios, la separación de cargos, la división del territorio de competencia de un conservador, entre otros asuntos. Los fedatarios, por su parte, deberán poner a disposición la información referida al número y tipo de actos, actuaciones y otros trámites que realicen como parte de sus funciones.”.</p>
<p>Los secretarios de juzgados, en su carácter de tales, no podrán cobrar emolumentos de ninguna clase, salvo los que puedan corresponderles cuando desempeñen los cargos de actuarios en juicios arbitrales o de ministros de fe en la facción de inventarios.</p>	
<p>Los auxiliares de la Administración de Justicia estarán, además, sometidos al régimen de previsión que determinen las leyes.</p>	
<p style="text-align: center;">§ 6. Suspensión y expiración de funciones.</p> <p style="text-align: center;">De las licencias</p> <p>Art. 494. Los cargos de los auxiliares de la Administración de Justicia expiran por incurrir éstos en alguna de las incapacidades establecidas por la ley para ejercerlos o por las causas indicadas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 332 en cuanto les puedan ser aplicables. Expiran, asimismo, por la aceptación de todo cargo o empleo remunerado con fondos fiscales, semifiscales o municipales, y cuando sobrevienen a los funcionarios algunas de las inhabilidades indicadas en los cuatro primeros números del artículo 256.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Es aplicable a los fiscales judiciales y a los relatores lo prescrito en el N° 9 del artículo 332.	
Los fiscales judiciales y los defensores públicos cesarán, además, en sus cargos si se produce la situación prevista en el inciso final del artículo 470.	
Los secretarios, <u>notarios</u> , conservadores archiveros, receptores, miembros de los consejos técnicos y procuradores cesarán también en sus funciones si fueren condenados a la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.	50.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 494, a continuación de la expresión “notarios”, una coma seguida del vocablo “fedatarios”.
Art. 495 bis. Los auxiliares de la Administración de Justicia permanecerán en sus cargos hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.	
	51.- Incorpórase un inciso segundo nuevo al artículo 495 bis, del siguiente tenor:  “Adicionalmente, en el caso de notarios, conservadores y archiveros, éstos permanecerán en sus cargos hasta dicha edad o hasta cumplir veintiún años sirviendo en el mismo oficio, cesando en sus funciones por cualquiera de las dos causales que se presente primero.”.
	52.- Agrégase el siguiente artículo 495 ter:  “Art. 495 ter. Los Auxiliares de la Administración de Justicia cesarán en sus funciones por declaración de salud incompatible con el ejercicio del cargo que desempeñan. La declaración será efectuada por el pleno de la respectiva Corte de Apelaciones, luego de recibir el informe que deberá presentar su fiscal judicial.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>En todo caso, esta declaración deberá realizarse cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo por razones médicas, en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años. No procederá esta declaración cuando el funcionario afectado acredite que puede esperarse una mejoría en un plazo no superior a seis meses, para cuyos efectos deberá presentar los antecedentes médicos justificativos de su caso con anterioridad a que se cumpla el plazo de seis meses que hace procedente la referida declaración.</p>
	<p>Para los efectos del cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior no se considerarán las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.”.</p>
<p>Art. 496. Regirán con los auxiliares de la Administración de Justicia las causas de suspensión del cargo de juez señaladas en el artículo 335 en cuanto puedan ser aplicables a ellos.</p>	
<p>Las funciones de los secretarios, receptores, procuradores, <u>notarios</u>, conservadores y archiveros, se suspenderán, además, por sentencia judicial que les imponga la pena de suspensión.</p>	<p>53.- Agrégase en el artículo 496 inciso segundo, a continuación de la expresión “notarios”, una coma seguida del vocablo “fedatarios”.</p>
<p>Art. 497. Son igualmente aplicables a los auxiliares de la Administración de Justicia las disposiciones relativas a las licencias, permisos y feriados de los jueces contenidas en el párrafo 9 del Título X del presente Código.</p>	
	<p>54.- Incorpórase un inciso segundo en el artículo 497, del siguiente tenor:  “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los notarios, conservadores y archiveros tendrán el siguiente régimen particular de feriados y permisos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	1°. Feriado de quince días hábiles al año.
	2°. Permiso de seis días hábiles para ausentarse de sus labores por motivos particulares en el año calendario. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y deberán solicitarse directamente a la Corte de Apelaciones o Juzgado de Letras, según corresponda.”.
<p style="text-align: center;">TITULO XIV La Corporación Administrativa del Poder Judicial</p> <p>Art. 506. La administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Juzgados de Letras, de Menores, del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, la ejercerá la Corte Suprema a través de un organismo denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial, con personalidad jurídica, que dependerá exclusivamente de la misma Corte y tendrá su domicilio en la ciudad en que ésta funcione.</p>	
<p>La referida Corporación se regirá por las disposiciones de este Título y por los autos acordados que al efecto dicte la Corte Suprema, dentro de sus atribuciones, y le serán también aplicables las normas sobre administración financiera del Estado.</p>	
<p>Corresponderá especialmente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial:</p> <p>1° La elaboración de los presupuestos y la administración, inversión y control de los fondos que la Ley de Presupuestos asigne al Poder Judicial.</p>	
<p>2° La administración, adquisición, construcción, acondicionamiento, mantención y reparación de los bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>tribunales y de los servicios judiciales o a viviendas fiscales para los jueces. Estas sólo podrán ser habitadas por los jueces de letras mientras se desempeñen en la respectiva ciudad, quienes, además, deberán pagar a la Corporación Administrativa la renta legal de arrendamiento la que formará parte de los recursos ordinarios de este organismo.</p>	
<p>En los inmuebles de propiedad particular que se arrienden para que en ellos funcionen tribunales, sólo podrán efectuarse reparaciones cuando el respectivo contrato haya sido celebrado por un plazo no inferior a tres años.</p>	
<p>3° Asesorar técnicamente a la Corte Suprema en el diseño y análisis de la información estadística, en el desarrollo y aplicación de sistemas computacionales y, en general, respecto de la asignación, incremento y administración de todos los recursos del Poder Judicial, para obtener su aprovechamiento o rendimiento óptimo.</p>	
<p>4° La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal judicial.</p>	
<p>5° La creación, implementación y mantención de salas cunas en aquellos lugares en que sean necesarias en conformidad a la ley, para los hijos del personal del Poder Judicial.</p>	
<p>6° Dictar, conforme a las directrices generales que le imparta la Corte Suprema, políticas de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de indicadores de gestión, de diseño y análisis de la información estadística, y la aprobación de los presupuestos que le presenten los tribunales.</p>	
<p>7° Remitir, previa autorización del Consejo Superior, los informes y estudios que</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>haya elaborado o encargado a terceros y obren en su poder a los Ministerios de Justicia y Hacienda y a los órganos y autoridades del Estado, cuando los soliciten para materias relacionadas con su competencia.</p>	
	<p>55.- Agrégase el siguiente numeral 8° en el inciso tercero del artículo 506:</p> <p>“8°. Realizar las acciones administrativas de apoyo que este Código le encomienda en el proceso de nominación y funcionamiento de los notarios, fedatarios, conservadores y archiveros.”.</p>
<p>Podrá, asimismo, destinar los fondos que sean necesarios, de sus recursos propios, para solventar los gastos de atención y locomoción de los hijos de dicho personal judicial, en salas cunas externas, que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p>	
<p>La Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá poner a disposición de los tribunales las sumas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este artículo, los cuales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos. Dicho organismo llevará una cuenta en conformidad a lo establecido en el artículo 516.</p>	
<p>La Corporación Administrativa del Poder Judicial estará exenta de toda clase de contribuciones e impuestos fiscales, excepto el impuesto al valor agregado, sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos que ejecute o celebre o que en cualquier forma pudieren afectarla. Esta exención no favorecerá a los terceros que contraten con la Corporación.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO XVI</p> <p style="text-align: center;">De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>§ 1. Las facultades disciplinarias</p>	
<p>Art. 539. Las Cortes de Apelaciones vigilarán la conducta funcionaria de sus respectivos fiscales judiciales, y podrán corregirlos disciplinariamente en la forma establecida en el artículo 537.</p>	
<p>La conducta ministerial de los relatores, secretarios, <u>notarios</u>, conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados de secretaría se halla bajo la vigilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos funcionarios, procediendo de plano, las penas correccionales que se especifican en los artículos 537 y 542, y a más la de suspensión hasta por sesenta días de sus respectivos empleos u oficios, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren.</p>	<p>56.- Agrégase en el artículo 539 inciso segundo, a continuación de la palabra “notarios”, la expresión “, fedatarios”.</p>
<p>§ 2. De las visitas</p> <p>Art. 553. Corresponderá a las Cortes de Apelaciones fiscalizar la conducta funcionaria de los miembros del Escalafón Primario desde la séptima hasta la tercera categoría inclusive y a los miembros del Escalafón Secundario que ejerzan sus funciones dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, <b>sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564</b>. Al efecto, las Cortes designarán anualmente a uno o más de sus ministros para que, durante el respectivo año calendario, actúen como ministros visitadores en los juzgados y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros que se les asignen. Anualmente deberá cambiarse la asignación, procurando siempre que la carga de trabajo se distribuya equitativamente entre todos los ministros.</p>	<p>57.- Elimínase en el artículo 553 inciso primero la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564”, y la coma que la precede, y la expresión “y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Estos ministros efectuarán las visitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora que se les encomiende.	
Si al efectuar la visita, el ministro encargado de ella comprobare la existencia de faltas o delitos cometidos por el funcionario visitado, podrá adoptar las medidas urgentes que fueren necesarias, dando cuenta de ellas a la Corte respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.	
Los funcionarios sujetos a las visitas a que se refiere este párrafo deberán llevar un libro especial, en el cual se consignará por el ministro encargado de hacerlas, o por el juez, en su caso, las observaciones que merezca la inspección realizada. Igual constancia se deberá dejar en la hoja de vida de cada funcionario visitado, consignando, además, la apreciación que merezca la conducta funcionaria de éste.	
Art. 564. Los jueces de letras, dentro del territorio de su jurisdicción, deberán vigilar la conducta ministerial de los funcionarios y empleados del Poder Judicial que deban calificar o de cuyo desempeño deban informar a la respectiva Corte de Apelaciones para los mismos efectos. Deberán, en consecuencia, visitar, por lo menos cada dos meses, los oficios de los secretarios, <b>conservadores y archiveros</b> de su territorio jurisdiccional a fin de comprobar el funcionamiento de los respectivos oficios y el desempeño funcionario de los visitados. Al efecto, podrán examinar los protocolos, libros y archivos que se lleven en el respectivo oficio e informarse, por medios prudentes, del modo como desempeñan sus labores.	58.- Modifícase el artículo 564 en el siguiente sentido:  a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “conservadores y archiveros” y la coma (,) que la precede.
<b>Sin embargo, en las ciudades asiento de Corte de Apelaciones las visitas a los oficios de los notarios, conservadores y archiveros las harán los ministros de la Corte respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 553.</b>	b) Elimínase el inciso segundo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Se dejará constancia, en el libro especial a que se refiere el inciso cuarto del artículo 553, de las observaciones que merezca la visita realizada. Igual constancia se deberá dejar en la hoja de vida de cada funcionario visitado, consignando, además, la apreciación que merezca la conducta funcionaria de éste.</p>	
<p>En las comunas o agrupaciones de comunas en que hubiere varios jueces de letras, la Corte de Apelaciones respectiva designará el que debe hacer la visita, distribuyendo esta labor equitativamente entre todos ellos, pero la visita del oficio del secretario de cada juzgado se hará siempre por el juez respectivo.</p>	
<p align="center"><b>REGLAMENTO DEL REGISTRO CONSERVATORIO DE BIENES RAICES</b></p> <p align="center">Título I DE LA OFICINA DEL REGISTRO CONSERVATORIO</p> <p>Artículo 1º. <b>En la capital de cada departamento</b> habrá, en lugar seguro y cómodo para el servicio público, una oficina que tendrá por objeto la inscripción de los títulos mencionados en el Título V de este Reglamento.</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:</p> <p>1.- Reemplázase en el artículo 1 la expresión “En la capital de cada departamento” por “En cada comuna o agrupación de comunas”.</p>
<p><b>Art. 2º. Esta oficina tendrá dos departamentos separados convenientemente.</b></p>	<p>2.- Derógase el artículo 2.</p>
<p><b>Uno de ellos será reservado y se conservará en él depositados en armarios seguros y con llave, los Registros y todo lo perteneciente al archivo.</b></p>	
<p><b>En otro servirá para el despacho y trabajo diarios. Al efecto habrá en él los útiles necesarios para guardar por su orden, y según la clasificación que se hace del Registro en los artículos 31 y 32, los títulos o copias que se fuesen anotando. Cada división tendrá su respectivo rótulo.</b></p>	
	<p>3.- Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p><b><u>Art. 3°. En el segundo de los departamentos o secciones expresados en el artículo anterior y en lugar accesible al público, habrá fijados dos cuadros. Uno contendrá este Reglamento impreso. El otro se dividirá en dos columnas: la primera, por orden alfabético, contendrá manuscritos los nombres de las ciudades, villas, aldeas y sus respectivas calles; y la segunda los límites del departamento, los números de las subdelegaciones y distritos y la comprensión y término de cada uno de ellos.</u></b></p>	<p>a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- En lugar accesible al público de la oficina referida en el artículo 1 habrá fijados dos cuadros. Uno contendrá este Reglamento impreso. El otro se dividirá en dos columnas: la primera contendrá manuscritos los nombres de las ciudades, comunas, localidades y sus respectivas calles, por orden alfabético; y la segunda los límites geográficos en donde ejerce jurisdicción el respectivo conservador, con indicación de las comunas que aquél comprende.”.</p>
<p>Habrá también en la oficina una lista de los puntos rústicos del departamento que pagan contribución territorial.</p>	<p>b) Elimínase su inciso segundo.</p>
<p><b><u>Art. 4°. El Conservador llevará un inventario circunstanciado de los Registros, libros y papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el Conservador cerrará anualmente bajo su firma; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él a la respectiva Corte de Apelaciones.</u></b></p>	<p>4.- Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- El Conservador llevará un inventario circunstanciado, en formato digital, de los Registros, libros y papeles pertenecientes a la oficina, inventario que el Conservador cerrará anualmente bajo su firma electrónica avanzada; y en los primeros quince días del mes de enero de cada año, remitirá una copia de él a la respectiva Corte de Apelaciones y al fiscal judicial correspondiente.”.</p>
<p><b><u>Art. 5°. Tendrá la oficina, a expensas del Conservador, los dependientes u oficiales necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden.</u></b></p>	<p>5.- Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- El Conservador deberá disponer en su oficina y a sus expensas de los funcionarios necesarios, de modo que los trabajos en ella estén al corriente y en buen orden. Deberán asimismo mantener permanentemente en sus oficios computadores, terminales, sistemas informáticos y de redes disponibles para que el público general pueda consultar de forma gratuita en tales oficios, los repertorios y registros electrónicos, sin perjuicio de su acceso en línea o de manera remota. Asimismo, deberá asegurar las condiciones técnicas, a efectos que sus funcionarios puedan desempeñarse correctamente y los usuarios</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	reciban una atención adecuada.
<b><u>Se abrirá en todo tiempo a las nueve de la mañana y se cerrará a las cuatro de la tarde.</u></b>	Deberá mantener abierta su oficina al público, como mínimo, de lunes a viernes, en un horario no inferior a siete horas diarias, divididas en jornadas de mañana y tarde. Los conservadores deberán informar el horario específico de atención y, de manera previa, sus modificaciones, tanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial como al público general, a través del sitio web de su oficio y en sus propias dependencias. El conservador deberá estar presente al menos durante el horario de atención al público. Sin embargo, la Corte de Apelaciones respectiva podrá autorizar fundadamente días y horarios de atención distintos para aquellos conservadores que, por su situación geográfica, tamaño o recursos, les sea excesivamente gravoso cumplir con éste mínimo.
<b><u>Los gastos de reparación de los Registros rotos o maltratados, como los de todo lo demás pertenecientes a la expresada oficina, serán de cargo del Conservador.</u></b>	Los gastos de mantención de los registros, servicios computacionales, equipos y, en general, de todos los costos operacionales concernientes al mencionado oficio, serán de cargo del conservador.”.
	6.- Agrégase el siguiente artículo 5 bis, nuevo:  “Artículo 5 bis.- Para cumplir con sus funciones, los conservadores deberán mantener la infraestructura, equipamiento e insumos que permitan:  1. Disponer de medios telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.
	2. Llevar los registros, índices, repertorios u otro tipo de libros que les competan de manera electrónica.
	3. Contar con sistemas electrónicos para el adecuado archivo, tramitación y gestión de las inscripciones efectuadas en el respectivo conservador,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>garantizando la seguridad, integridad y disponibilidad de la información contenida en él, debiendo mantener un estándar de tecnología que permita al menos:</p> <p>a) Inscribir electrónicamente los títulos e instrumentos mencionados en la ley a propósito de los Registros que deban mantener.</p>
	<p>b) Extender y otorgar electrónicamente las copias y certificados que de acuerdo a la ley deban entregar.</p>
	<p>c) Llevar a cabo comunicaciones, notificaciones e intercambio electrónico de información entre notarios, conservadores y otros organismos o instituciones, de conformidad con la ley.</p>
	<p>d) La integración y adscripción electrónica con registros y órganos del Estado.</p>
	<p>e) Acceder de manera remota a la información de los registros electrónicos que éste contenga.</p>
	<p>f) Conservar electrónicamente los registros, libros, índices o cualquier otro documento que por ley deban llevar conservadores, en el cumplimiento de sus funciones.</p>
	<p>4. Incorporar al repositorio digital que al efecto lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su materialización, las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que hubiere practicado.</p>
	<p>5. Contar con un sitio web que a lo menos contenga la dirección; el horario de funcionamiento; los trámites que puedan realizarse y los requisitos necesarios</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	para hacerlo; los aranceles por trámite; nómina de suplentes actualizada; balances anuales; últimos tres informes de supervisión elaborados por el respectivo Fiscal Judicial y un canal de consultas, reclamos y sugerencias. La información publicada a través del sitio web deberá mantenerse actualizada.
	6. En el sitio web referido en el numeral anterior el usuario podrá consultar de manera gratuita índices de registros, de las inscripciones practicadas, solicitar inscripciones, acceder al repositorio digital del Servicio de Registro Civil e Identificación y a las inscripciones completas en formato digital.
	7. Contar con correo electrónico y firma electrónica avanzada. Los certificados que de conformidad a la ley puedan otorgarse en soporte electrónico y que sean suscritos por los conservadores con firma electrónica avanzada serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los otorgados por escrito y en soporte de papel, gozando del carácter de instrumento público para todos los efectos legales, sin que sea aplicable a estos actos lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.
	8. Garantizar la disponibilidad y la accesibilidad de la información, el debido resguardo de los derechos de los titulares de datos personales, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, y la interoperabilidad en la comunicación de datos con los organismos públicos que determine la ley.
	Las características técnicas que de manera específica deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, archivo, conservación, certificación y consulta de los documentos, índices, libros y registros, así como las que aseguren la integridad, seguridad e interconectividad del sistema registral con registros y órganos del Estado, serán determinados y actualizados por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Excepcionalmente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá fijar requisitos técnicos distintos para aquellos Conservadores que por su situación geográfica, tamaño o recursos, estén imposibilitados de cumplir íntegramente estas obligaciones, cuestión que deberá ser debidamente acreditada por éstos.”.
<p>Art. 6º. La oficina del Conservador será <b>visitada</b> en la misma forma que <b>las escribanías públicas</b>, y los <b>magistrados</b> encargados de dichas <b>visitas</b> exigirán el exacto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este <u>Reglamento</u>.</p>	<p>7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “visitada” por “inspeccionada”.</p> <p>b) Reemplázase la frase “las escribanías públicas” por “las notarías”.</p> <p>c) Elimínase la expresión “magistrados”.</p> <p>d) Reemplázase la expresión “visitas” por “inspecciones”.</p> <p>e) Agrégase después de la palabra “Reglamento” la frase “y los demás que se dicten al efecto”.</p>
<p style="text-align: center;">Título II DEL NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL CONSERVADOR</p> <p>Art. 7º. El Registro Conservatorio en cada <b>departamento</b> estará a cargo de un Conservador, <b>nombrado por el Presidente de la República</b>.</p>	<p>8.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “departamento” por “comuna” y elimínase la siguiente frase: “, nombrado por el Presidente de la República”.</p>
<p>Estos nombramientos se harán en personas que, después de haber manifestado competencia para el desempeño de sus obligaciones, hubieren cumplido con todos los requisitos establecidos para el nombramiento de <b>escribanos</b>.</p>	<p>b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “escribanos” por “notarios”.</p>
<p><b>Sin embargo, estas solemnidades y pruebas podrán omitirse si el</b></p>	<p>c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente: “El procedimiento para nombrar a los Conservadores será el establecido en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<u>nombramiento de Conservador lo hace recaer el Presidente de la República en abogado o escribano público.</u>	artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales.”.
<u>Art. 8°. Todo Conservador, antes de entrar a ejercer su oficio, prestará ante la respectiva Corte de Apelaciones el mismo juramento que los escribanos, y dará fianza, constituirá hipoteca o depositará en arcas fiscales letras de la Caja Hipotecaria para responder de toda omisión, retardo, error y, en general, de toda falta o defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable.</u>	9.- Reemplázase el artículo 8 por el siguiente: “Artículo 8.- Todo Conservador, antes de entrar a ejercer su oficio, prestará ante la respectiva Corte de Apelaciones el mismo juramento que los notarios, y dará fianza, constituirá hipoteca u otorgará boleta de garantía o póliza de seguro, para responder de toda omisión, retardo, error y, en general, de toda falta o defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable.”.
<u>La fianza o hipoteca será a satisfacción del Regente de la citada Corte.</u>	La fianza, hipoteca, boleta de garantía o póliza de seguros será a satisfacción del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.”.
<u>Art. 9°. La cuantía de la fianza, hipoteca o depósito que deben dar o constituir los Conservadores, será de cuatro escudos en los departamentos de Santiago, de Valparaíso y Copiapó; de tres escudos en los departamentos en que hay establecidos Juzgados de Letras, y de dos escudos en los demás departamentos.</u>	10.- Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente: “Artículo 9.- La cuantía de la fianza, hipoteca, boleta de garantía o póliza de seguros será aquella definida en el artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales.”.
Art. 10. Las causas de implicancias o prohibiciones de actuar, establecidas por las leyes para los <u>escribanos públicos</u> , se extienden también a los Conservadores.	11.- Modifícase el artículo 10 del siguiente modo: a) En el inciso primero reemplázase la expresión “escribanos públicos” por “notarios”.
<u>En los casos de implicancia, ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento accidental, será reemplazado por el escribano del mismo departamento; si hubiere más de un escribano, por el más antiguo; si ninguno hubiere, por el alcalde que ejerza el juzgado de primera instancia, y en defecto</u>	b) Sustitúyense sus incisos segundo, tercero y cuarto, por el siguiente: “Los reemplazos por ausencia o inhabilidad del Conservador se regirán por el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<u>de éste, por el que deba reemplazarlo según la ley.</u>	
<u>Los substitutos legales, mientras lo sean, ejercerán el cargo bajo la garantía constituida por el Conservador propietario.</u>	
<u>Las subrogaciones de que se hace referencia en el inciso anterior, se verifican previo decreto del gobernador departamental, en que califique su necesidad y llame al substituto que corresponda. De este decreto se tomará razón en la oficina del Conservador antes de que el substituto empiece a funcionar.</u>	
<p>Art. 13. El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisibile; por ejemplo, si no es auténtica <b>o no está en el papel competente</b> la copia que se le presenta; si no está situada en <b>el departamento</b> o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58; si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las <u>designaciones legales</u> para la inscripción.</p>	<p>12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:</p> <p>a) Suprímese la oración “o no está en el papel competente”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “el departamento” por “la comuna”.</p> <p>c) Intercálase tras la frase “designaciones legales”, la expresión “o éstas no son correctas”.</p> <p>d) Agrégase, tras el punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Los fundamentos de toda negativa se expresarán detalladamente en el mismo título y, además, en forma escrita al usuario en hoja separada, en el mismo acto.”.</p>
	<p>e) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“En caso de que la causa de la negativa a inscribir pueda ser atribuida a un descuido o negligencia del notario que intervino en el acto, los costos para la parte que se susciten con el fin de rectificarlo, serán asumidos por dicho notario.”.</p>
Art. 14. Si el dueño de un <b>fundo</b> lo vendiere sucesivamente a dos personas	13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>distintas, y después de inscrito por uno de los compradores apareciese el otro solicitando igual inscripción; o si un <b>fundo</b> apareciese vendido por persona que según el Registro no es su dueño o actual poseedor, el Conservador rehusará también la inscripción hasta que se le haga constar que judicialmente se ha puesto la pretensión en noticia de los interesados a quienes pueda perjudicar la anotación.</p>	<p>a) Reemplázase la palabra “fundo” por “bien raíz”, las dos veces que aparece.</p>
<p><b>Los fundamentos de toda negativa se expresarán con individualidad en el mismo título.</b></p>	<p>b) Elimínase el inciso segundo.</p>
<p>Art. 18. La parte perjudicada con la negativa del Conservador, ocurrirá al juez <b>de primera instancia del departamento</b>, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Conservador, resolverá por escrito y sin más trámite lo que corresponda.</p>	<p>14.- Sustitúyese en el artículo 18 la frase “de primera instancia del departamento” por la expresión “de letras competente correspondiente a la comuna donde se halla el inmueble”.</p>
<p>Art. 19. Si manda el juez hacer la inscripción, el Conservador hará mención en ella <b>del decreto</b> en que le hubiere ordenado.</p>	<p>15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “del decreto” por “de la resolución”.</p> <p>b) Agrégase tras el punto y aparte, que pasa a ser coma, la expresión “sin perjuicio de agregarse copia de la resolución al final del Registro correspondiente.”.</p>
<p>Art. 20. <b>El decreto</b> en que se niegue lugar a la inscripción es apelable en la forma ordinaria.</p>	<p>16.- Reemplázase en el artículo 20 la frase “El decreto” por la expresión “La resolución”.</p>
<p style="text-align: center;">Título III DEL REPERTORIO, SU OBJETO Y ORGANIZACIÓN</p> <p><b>Art. 21. Tendrá el Conservador un libro, denominado Repertorio, para anotar los títulos que se le presenten.</b></p>	<p>17.- Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- El Conservador tendrá un registro de ingresos diarios, denominado Repertorio, para anotar las actuaciones e inscripciones que se le requieran.</p>
	<p>Las anotaciones se harán bajo una serie anual y general de números.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	El Repertorio se cerrará diariamente, y deberá señalar el número de anotaciones practicadas en el día, e indicar el primer y último número de la serie, la fecha y la firma del Conservador. Si no hubiere anotaciones, también se certificará este hecho.
	El Conservador incorporará diariamente al repositorio digital, de manera electrónica y bajo firma electrónica avanzada, las anotaciones que en el repertorio se hubieren efectuado cada día.
	El Repertorio se llevará en forma electrónica y con firma electrónica avanzada.”.
Art. 22. El expresado Libro estará encuadernado, foliado y cubierto con tapa firme.	18.- Derógase el artículo 22.
Art. 23. En la primera página, el juez pondrá constancia bajo su firma y la del Conservador, del número de fojas que contenga el libro.	19.- Derógase el artículo 23.
<p><b><u>Art. 24. Cada página del Repertorio se dividirá en cinco columnas, destinadas a recibir las enunciaciones siguientes:</u></b></p> <p><b><u>1ª. El nombre y apellido de la persona que presenta el título.</u></b></p>	<p>20.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24.- La anotación de cada título en el Repertorio deberá señalar:</p> <p>1. El número que le corresponde en el Repertorio, agregando, luego de un guión, el año de la anotación.</p>
<p><b><u>2ª. La naturaleza del acto o contrato que contenga la inscripción que trata de hacerse.</u></b></p>	<p>2. El nombre completo de la persona natural que hace el requerimiento, indicando si lo hace por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, así como la individualización de esta última.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<b><u>3ª. La clase de inscripción que se pide; por ejemplo, si es de dominio, hipoteca, etc.</u></b>	3. Hora de la presentación.
<b><u>4ª. La hora, día y mes de la presentación.</u></b>	4. Nombre de las partes intervinientes en el acto o materia de las inscripciones.
<b><u>5ª. El Registro parcial en que, según el artículo 32, debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponde.</u></b>	5. Notaría en que se otorgó el instrumento, con indicación de la fecha y número de Repertorio, si corresponde. Tratándose de resoluciones judiciales, el rol o RIT de la causa y del juzgado que la dictó.
	6. Naturaleza de la inscripción que se requiere.
	7. Número de folio real que corresponda al inmueble o el que se asigne al inmueble, si no lo tuviere.
	8. Número de carátula o documento de ingreso al Conservador respectivo.
	9. El Registro parcial en que, según el artículo 32, debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponde.”.
<b><u>Art. 25. Devolviendo el Conservador el Título por alguna de las causas mencionadas en los artículos 13 y 14, se expresará al margen del Repertorio el motivo de la devolución, dejando en blanco la quinta columna para designar el Registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el número que le corresponda a la fecha en que de nuevo se le presente, caso de ordenarse por el juez la inscripción, según lo prevenido en el artículo 19.</u></b>	21.- Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente: “Artículo 25.- Devolviendo el Conservador el título por alguna de las causas mencionadas en los artículos 13 y 14, se expresará en el Repertorio el motivo de la devolución.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<b>Art. 26. Cada columna se encabezará con el rótulo de la enunciación que debe figurar en ella.</b>	22.- Derógase el artículo 26.
<b>Art. 28. Se cerrará diariamente, y esta diligencia se reducirá a expresar la suma de anotaciones hechas en el día, con especificación del primero y último número de la serie general del Repertorio que ellas comprendan, la fecha y la firma del Conservador.</b>	23.- Derógase el artículo 28.
<b>Art. 29. Si no se hubieren hecho anotaciones en el día, se pondrá el debido certificado haciendo constar la falta de ellas.</b>	24.- Derógase el artículo 29.
<b>Art. 30. Es aplicable al Repertorio lo dispuesto para los Registros parciales en el artículo 38.</b>	25.- Derógase el artículo 30.
<p style="text-align: center;">Título IV DEL REGISTRO Y SU OBJETO, DE SU ORGANIZACIÓN Y PUBLICIDAD</p> <p>Art. 32. Se inscribirán en el primero las translaciones de dominio;</p>	
En el segundo, las hipotecas, los censos, los derechos de usufructo, uso y habitación, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes.	
En tercero, las interdicciones y prohibiciones de enajenar e impedimentos relacionados en el artículo 53, número 3º.	
	26.- Agréganse al artículo 32 los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	"Si se utilizaren planos para la inscripción, deberá acompañarse al título un ejemplar digital.
	Los Conservadores dispondrán de aplicaciones informáticas para el tratamiento de bases gráficas que permitan su coordinación con los inmuebles registrados digitalmente."
<b><u>Art. 34. Los Registros parciales se llevarán en papel sellado de segunda clase, y se organizarán del mismo modo que los protocolos de los escribanos públicos.</u></b>	27.- Reemplázase el artículo 34 por el siguiente: "Artículo 34.- Los Registros parciales deberán llevarse en soporte digital de la forma y de acuerdo a los criterios técnicos que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos."
<b>Art. 35. Se foliarán a medida que se vaya adelantando en ellos.</b>	28.- Derógase el artículo 35.
Art. 39. Los documentos que el Conservador debe retener según el artículo 85, se agregarán numerados al final de los respectivos Registros, por el mismo orden de las inscripciones.	
	29.- Incorpóranse en el artículo 39 los siguientes incisos segundo y tercero:  "Los archivos de planos de los Registros que lleve el Conservador se agregarán numerados al respectivo registro del año. De la misma forma se archivarán los planos de condominio de la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, y demás que establezcan las leyes o reglamentos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	Los planos deberán siempre digitalizarse para su consulta y sólo de ellos se otorgarán copias, sin que pueda el Conservador certificar las que acompañe el requirente.”.
<p><b><u>Art. 41. Cada Registro contendrá un índice por orden alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre de los otorgantes, el apellido de los mismos y el nombre del fundo, materia de la inscripción.</u></b></p>	<p>30.- Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 41.- Cada Registro contendrá un índice por orden alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre completo de los otorgantes y la calidad en que actúan, así como el nombre completo de quienes representan, en caso de corresponder; la naturaleza de la inscripción; la comuna acompañada de la ubicación o nombre del bien raíz, según corresponda; la cita de la foja y número de la inscripción, y el número en el folio real que le corresponde.”.</p>
<p><b><u>Art. 44. Las partidas de ambos índices, además del nombre de los otorgantes, enunciarán el nombre particular del fundo, la calle en que estuviere situado, siendo urbano, y si rústico, la subdelegación, la naturaleza del contrato o gravamen, la cita de la foja y número de la inscripción.</u></b></p>	<p>31.- Reemplázase el artículo 44 por el siguiente.</p> <p>“Artículo 44.- Las partidas de ambos índices, además del nombre de los otorgantes, enunciarán el folio real asignado al inmueble, la calle, si correspondiere, y comuna en que estuviere situado, la naturaleza del contrato o gravamen, la cita de la foja y número de la inscripción.</p>
<p><b><u>El índice general citará también el Registro parcial en que se halla la inscripción.</u></b></p>	<p>El índice general citará también el Registro parcial en que se halla la inscripción.”.</p>
<p><b>Art. 47. Cada Registro parcial se encuadernará prolijamente y se cubrirá con tapa firme.</b></p>	<p>32.- Derógase el artículo 47.</p>
<p><b>Sobre ella o en el lomo se pondrá un rótulo, expresando la clase de Registro que contiene y el año a que pertenece.</b></p>	
<p><b>Art. 48. Si los Registros fuesen poco voluminosos, podrán cubrirse con una</b></p>	<p>33.- Derógase el artículo 48.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p><b>sola tapa los correspondientes a cada año; pero entonces se rotularán expresando no sólo la clase de Registros que componen el tomo y el año a que pertenecen, sino también la foja en que principia y concluye cada Registro.</b></p>	
<p>Art. 49. En orden a la guarda de los Registros incumben a los Conservadores los mismos deberes y obligaciones que a los <b>escribanos</b>. Son, no obstante, esencialmente públicos todos ellos; por consiguiente, es permitido a cualquiera consultarlos en la misma oficina y tomar los apuntes que crea convenientes.</p>	<p>34.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 49:</p> <p>a) Reemplázase la palabra “escribanos” por “notarios”.</p> <p>b) Incorpórase tras al punto final que pasa a ser coma, la siguiente expresión: “así como consultarlos a distancia en la forma que determina esta ley y el reglamento a que hace alusión el artículo 5 bis, inciso final.”.</p>
<p>Art. 51. Contendrán las subinscripciones y notas de referencia.</p>	
<p><b>No se hará mención en ellos de las inscripciones canceladas o sin efecto a no ser que las partes lo hubieren así pedido expresamente.</b></p>	<p>35.- Suprímese el inciso segundo del artículo 51.</p>
	<p>36.- Agrégase el siguiente artículo 51 bis:</p> <p>“Artículo 51 bis.- El Conservador de Bienes Raíces deberá mantener a su cargo, administrar y operar un sistema de inscripciones basado en el Folio Real.</p>
	<p>Por Folio Real se entenderá el sistema registral en soporte electrónico mediante el cual se debe consignar toda inscripción de bienes inmuebles y sus modificaciones mediante asientos sucesivos, que conforman en un solo formato el historial jurídico de los inmuebles.</p>
	<p>El Folio Real de un inmueble deberá contener, al menos, la individualización del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	inmueble, sus deslindes, ubicación, sus actuales propietarios, las hipotecas, gravámenes, prohibiciones y toda inscripción, subinscripciones, cancelación y anotación de que sea objeto de conformidad a lo que determine el reglamento al que hace referencia el artículo 51 quáter.
	Los conservadores en el momento de recibir una solicitud de inscripción de un título de un inmueble que a la fecha no tenga un Folio Real, deberán confeccionar uno según esta modalidad.”.
	<p>37.- Agrégase el siguiente artículo 51 ter:</p> <p>“Artículo 51 ter.- En el Folio Real se deberán consignar de forma sucesiva la constitución, transferencia, extinción o modificación de los derechos reales constituidos sobre un inmueble, así como las prohibiciones, los gravámenes y demás actuaciones que den cuenta los registros parciales anotándose correlativamente en el mismo Folio Real a continuación de la singularización del inmueble respectivo.</p>
	En caso de una fusión de dos o más inmuebles, se deberá generar para el inmueble fusionado un nuevo Folio Real vinculado al de los inmuebles desde los que acceden. En caso de división o subdivisión, se deberá también generar un nuevo Folio Real para cada inmueble resultante, vinculados al del inmueble principal al que acceden.”.
	<p>38.- Agrégase el siguiente artículo 51 quáter:</p> <p>“Artículo 51 quáter.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, determinará el formato, procedimientos, estándares de seguridad, inviolabilidad e integridad y modalidades que deberá cumplir el soporte electrónico de gestión del Folio Real y la forma en que se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	deberá complementar, compatibilizar y digitalizar la información contenida en los registros y libros en soporte papel.”.
<p style="text-align: center;">Título V DE LOS TITULOS QUE DEBEN Y PUEDEN INSCRIBIRSE</p> <p>Art. 52. Deberán inscribirse en el Registro Conservatorio:</p> <p>1º. Los títulos translaticios de dominio de los bienes raíces; los títulos de derecho de usufructo, uso, habitación, censo e hipoteca <u>constituidos en inmuebles</u>, y la sentencia ejecutoria que declare la prescripción adquisitiva del dominio o de cualquiera de dichos derechos.</p>	<p>39.- Modifícase el artículo 52 de la siguiente forma:</p> <p>a) Incorpórase en el numeral 1, a continuación de la expresión “constituidos en inmuebles,”, la siguiente: “las servidumbres de cualquier naturaleza”.</p>
<p>Acerca de la inscripción de los títulos relativos a minas, se estará a lo prevenido en el Código de Minería;</p>	
<p>2º. La constitución de los fideicomisos que comprendan o afecten bienes raíces; la del usufructo, uso y habitación que hayan de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos; la constitución, división, reducción y redención del censo; la constitución de censo vitalicio, y la constitución de la hipoteca.</p>	
<p>Las reglas relativas a la hipoteca de naves pertenecen al Código de Comercio;</p>	
<p>3º. La renuncia de cualquiera de los derechos enumerados anteriormente;</p>	
<p>4º. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva, el de rehabilitación del disipador y demente, <u>el que confiera la posesión definitiva de los bienes del desaparecido</u> y el que conceda el beneficio de separación de bienes, según el artículo 1385 del Código Civil.</p>	<p>b) Agrégase en el numeral 4º, a continuación de la frase “el que confiere la posesión definitiva de los bienes del desaparecido” una coma seguida de la expresión “la sentencia que declara, provisional o definitivamente, la calidad de bien familiar de un inmueble inscrito, anotándose esta circunstancia al margen</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	del título inscrito del mismo,”.
	c) Agrégase el siguiente numeral 5:  “5°. Los títulos traslaticios de dominio sobre tierras indígenas, que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la ley N° 19.253.”
<p style="text-align: center;">Título VI DEL MODO DE PROCEDER A LAS INSCRIPCIONES</p> <p>Art. 54. La inscripción del título de dominio y de cualquiera otro de los derechos reales mencionados en el artículo 52, números 1° y 2°, se hará en el Registro Conservatorio <b>del departamento</b> en que esté situado el inmueble, y si éste por su situación pertenece a <b>varios departamentos</b>, deberá hacerse la inscripción en la oficina de cada una de ellos.</p>	<p>40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 54:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “del departamento” por “de la comuna” y los vocablos “varios departamentos” por “varias comunas”.</p>
<p>Si el título es relativo a dos o más inmuebles, deberá inscribirse en los Registros de <b>todos los departamentos</b> a que por su situación pertenecen los inmuebles.</p>	<p>b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la voz “todos los departamentos” por la expresión “todas las comunas”.</p>
<p>Si por un acto de partición se adjudican a varias personas los inmuebles o parte de los inmuebles que antes se poseían proindiviso, el acto de partición, en lo relativo a cada inmueble o cada parte adjudicada, se inscribirá en <b>el departamento o departamentos</b> a que por su situación corresponda dicho inmueble o parte.</p>	<p>c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “el departamento o departamentos” por la frase “la comuna o comunas”.</p>
<p>Art. 55. Para que el heredero pueda disponer de un inmueble, es necesario que preceda:</p> <p><b><u>1°. El decreto judicial que da la posesión efectiva; este decreto se inscribirá en la oficina del Conservador del departamento en que haya sido pronunciado, entendiéndose por tal aquel en que se hubiese substanciado el expediente; y si la sucesión es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el</u></b></p>	<p>41.- Reemplázase el numeral 1° del artículo 55 por el siguiente:</p> <p>“1°. La sentencia judicial o resolución del Servicio de Registro Civil e Identificación, según corresponda, que concede la posesión efectiva. Dicha sentencia o resolución se inscribirá en la oficina del Conservador de la comuna en que se haya dictado, entendiéndose por tal aquélla en que se hubiese</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<b><u>testamento</u></b> ;	substanciado el expediente; y si la sucesión es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento.”.
2º. Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente; en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios;	
3º. La inscripción especial prevenida en el inciso tercero; sin esto no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.	
Art. 56. Los decretos de interdicción, los que prohíben o limitan generalmente el derecho de enajenar y los demás que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en <b><u>el departamento</u></b> en donde tenga su domicilio la persona sobre quien recae el <u>decreto o prohibición</u> . Se inscribirán también en <b><u>el departamento o departamentos</u></b> en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren.	42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 56:  a) En el inciso primero:  i. Reemplázase la expresión “el departamento” por la voz “la comuna”.  ii. Intercálase entre la expresión “decreto o prohibición” y el punto y seguido, la siguiente expresión: “, sin perjuicio de la inscripción de interdicción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación”.  iii. Reemplázase la frase “el departamento o departamentos” por “la comuna o comunas”.
Si la prohibición o limitación recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripción deberá hacerse en <b><u>el departamento o departamentos</u></b> en que estuviere situado el inmueble.	b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “el departamento o departamentos” por “la comuna o comunas”.
Art. 57. Para llevar a efecto la inscripción, se exhibirá al Conservador copia auténtica del título respectivo o de la sentencia o decreto judicial; en este caso, con certificación al pie del respectivo <b>escribano</b> , que acredite ser ejecutorios.	43. Reemplázase en el artículo 57 la palabra “escribano” por la expresión “ministro de fe”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Se exhibirán también los demás documentos necesarios, sean públicos o privados.	
<p>Art. 58. Para inscribir la transferencia por donación o contrato entre vivos de <b>una finca que no ha sido antes inscrita</b>, exigirá el Conservador constancia de haberse dado aviso de dicha transferencia al público por medio de tres avisos publicados en un periódico <b>del departamento</b> o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere, y <b>por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador</b>, con las designaciones relativas a las personas que transfieren y a los límites y nombre de la propiedad, materia del contrato.</p>	<p>44.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 58:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Sustitúyese la frase “una finca que no ha sido antes inscrita” por “un inmueble que no ha sido antes inscrito”.</p> <p>ii. Reemplázase la frase “del departamento” por la expresión “de la comuna”.</p> <p>iii. Sustitúyese la frase “por un cartel fijado durante quince días por lo menos en la oficina del mismo Conservador” por la frase “por un aviso publicado en la página web del Conservador durante quince días por lo menos”.</p>
El Conservador certificará el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior <b>al pie del cartel y procederá a protocolizar éste</b> .	b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “al pie del cartel y procederá a protocolizar éste” por la frase “en el aviso publicado en su página web”.
Se sujetarán a la misma regla la inscripción o registro de la constitución o transferencia por acto entre vivos de los derechos de usufructo, <b>uso, habitación, censo e hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos</b> .	<p>c) En el inciso tercero:</p> <p>i. Elimínase la expresión “uso, habitación,”.</p> <p>ii. Sustitúyese la expresión “que se refieran a inmuebles no inscritos” por “y constitución de los derechos de uso y habitación que se refieran a los inmuebles inscritos”.</p>
La inscripción no podrá efectuarse sino una vez transcurridos treinta días contados desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso segundo.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>d) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“Lo prescrito en el presente artículo operará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto ley N° 1.939, de 1977, cuando corresponda.”.</p>
<p>Art. 59. La inscripción de un embargo, secuestro, cesión de bienes y cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin <b>previo decreto</b> del juez competente.</p>	<p>45.- Sustitúyese en el artículo 59 la expresión “previo decreto” por “previa resolución”.</p>
<p>Art. 60. Los interesados pueden pedir la inscripción por sí, por medio de personeros o de sus representantes legales.</p>	<p>46.- Agréganse al artículo 60 los siguientes incisos segundo y tercero:</p>
	<p>“También podrá requerir la inscripción el notario ante el cual se hubiere otorgado el respectivo título cuya inscripción se solicita.</p>
	<p>Podrá conferirse mandato para requerir la inscripción al portador de copia autorizada del título. En tal caso bastará la exhibición de la copia auténtica del respectivo instrumento.”.</p>
<p>Art. 63. Los instrumentos otorgados en país extranjero no se inscribirán sin <b>previo decreto judicial</b> que califique la legalidad de su forma y su autenticidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del Código Civil.</p>	<p>47.- Reemplázase en el artículo 63 la expresión “previo decreto judicial” por “previa resolución judicial”.</p>
<p><b>Art. 64. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripción, el Conservador reputará legales e inscribirá los instrumentos otorgados en país extranjero y auténticas las copias, si hubiesen pasado aquéllos y se hubieren éstas dado, con el sello de la Legación o Consulado, por un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación o un Cónsul de Chile, con tal que estos dos últimos tengan título expedido por el Presidente de la República, y que el Ministro de Relaciones Exteriores haya abonado la firma del autorizante.</b></p>	<p>48.- Reemplázase el artículo 64 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 64. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, para los efectos de la inscripción el Conservador reputará legales e inscribirá los instrumentos otorgados en país extranjero y tendrá por auténticas las copias, si ellos hubieren sido legalizados conforme a lo prescrito en el artículo 345 y 345 bis del Código de Procedimiento Civil y protocolizados ante notario.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Art. 69. A todo requirente, en el acto que lo pida, dará el Conservador <b><u>copia de la anotación hecha en el Repertorio.</u></b></p>	<p>49.- Reemplázase en el artículo 69 la expresión “copia de la anotación hecha en el Repertorio” por “un certificado de la anotación hecha en el Repertorio”.</p>
<p style="text-align: center;">Título VII DE LA FORMA Y SOLEMNIDAD DE LAS INSCRIPCIONES</p> <p>Art. 75. Las inscripciones se escribirán entre dos márgenes, y en tal orden de sucesión que entre una y otra no quede más de un renglón en blanco.</p>	<p>50.- Derógase el artículo 75.</p>
<p>Art. 76. Tendrá cada inscripción al principio, en el margen de la izquierda, una anotación que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponda en el Repertorio.</p>	<p>51.- Agrégase en el artículo 76, tras el punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “De la misma forma se anotará el número de folio real del inmueble al que se refiera la inscripción.”.</p>
<p><b><u>Art. 78. La inscripción de títulos de propiedad y de derechos reales, contendrá:</u></b></p> <p><b><u>1º. La fecha de la inscripción;</u></b></p>	<p>52.- Reemplázase el artículo 78 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 78. La inscripción de títulos de propiedad y de los demás derechos reales contendrá:</p> <p>1º. La fecha de la inscripción.</p>
<p><b><u>2º. La naturaleza, fecha del título y la oficina en que se guarda el original;</u></b></p>	<p>2º. La singularización o identificación del inmueble, con mención expresa de su nombre, si correspondiere, de su dirección, región, provincia, comuna; la delimitación precisa a través de las coordenadas expresadas en el sistema georeferenciado UTM o equivalente que determine el reglamento del Folio Real; rol o roles de avalúo fiscal; superficie y planos, si los hay.</p>
<p><b><u>3º. Los nombres, apellidos y domicilios de las partes;</u></b></p>	<p>3º. Número de Folio Real que corresponda al inmueble o el que se asigne al inmueble si no lo tuviere. Si se tratare de fusiones o subdivisiones, deberá además indicarse el folio padre y folios hijos, según corresponda.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<b><u>4°. El nombre y linderos del fundo;</u></b>	4°. El título que se inscribe, su fecha, y el tribunal, juzgado, notario o funcionario que lo autorice.
<b><u>5°. La firma del Conservador.</u></b>	5°. La naturaleza, extensión y condiciones, suspensivas o resolutorias, si las hubiere, del derecho que se inscribe y su valor, cuando constare en el título.
	6°. La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción con indicación del derecho o calidad que asume.
<b><u>Si se pidiere la inscripción de un título translaticio del dominio de un inmueble o de alguno de los derechos reales mencionados en el artículo 52, número 1°; y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para hacer por sí solo el registro, será necesario además que las partes o sus representantes firmen la anotación.</u></b>	Dicha información deberá precisar el número de cédula nacional de identidad, en el caso de chilenos residentes en Chile; el de la cédula de identidad para extranjeros, en el caso extranjeros residentes en el país; por último, el número de pasaporte, en el caso de extranjeros y chilenos residentes en el extranjero.
<b><u>En las transferencias que procedan de decretos judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones.</u></b>	Si se trata de persona natural, deberá indicarse su estado civil, según aparezca en el título.
	7°. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.
	8°. Última inscripción que la preceda.
	9°. La indicación de que se ha constituido como bien familiar, en caso de corresponder.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	10°. La indicación, cuando corresponda, de que se trata de tierras indígenas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.253.
	11°. Otras observaciones relevantes no comprendidas en los campos mencionados anteriormente, cuando corresponda.
	12°. La firma electrónica avanzada del Conservador, que implicará la conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado.”.
Art. 80. Siempre que se transfiera un derecho antes inscrito, se mencionará en la nueva, al tiempo de designar el inmueble, la precedente inscripción, citándose el Registro, folio y número de ella.	53.- Agréganse al artículo 80 los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:
	“Asimismo, deberá trasladarse el Folio Real relativo al inmueble al oficio del Conservador competente. A partir de la fecha de traslado de la inscripción se entenderá cancelada para todos los efectos legales la inscripción anterior.
	La omisión de los deberes impuestos en este precepto se castigará conforme al artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.
	Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, determinará los plazos y formas para hacer el traslado y la reinscripción a que hace referencia este artículo.”.
<b>Art. 81. La inscripción de la hipoteca contendrá:</b>	54.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente: “Artículo 81. La inscripción de la hipoteca contendrá:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<u>1°. El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión si tuviere alguna; y las mismas designaciones relativamente al deudor, y a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripción.</u>	1. El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión si tuviere alguna; y las mismas designaciones relativas al deudor, y a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripción.
<u>Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o popular, y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior;</u>	Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o razón social y por el lugar de su establecimiento, y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.
<u>2°. La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentra.</u>	2. La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentra.
<u>Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe;</u>	Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe.
<u>3°. La situación de la finca hipotecada y sus linderos.</u>	3. La situación del inmueble hipotecado, su folio real y sus deslindes.
<u>Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará el departamento, subdelegación y distrito a que pertenezca, y si perteneciere a varios, todos ellos.</u>	Si el bien raíz hipotecado fuere rural se expresará la comuna a la que pertenezca, y si perteneciere a varias, todas ellas.
<u>Si fuere urbana, la ciudad, villa o aldea, y la calle en que estuviere situada;</u>	Si fuere urbano, la ciudad, comuna, localidad y la calle en que estuviere situado.
<u>4°. La suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad.</u>	4. La suma determinada a que se extienda la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<b><u>5º. La fecha de la inscripción y la firma del Conservador.</u></b>	5. La fecha de la inscripción y la firma del Conservador.
<b><u>La inscripción de otro cualquier gravamen, contendrá en lo concerniente las mismas designaciones.</u></b>	La inscripción de cualquier otro gravamen contendrá en lo concerniente las mismas designaciones.”.
Art. 84. En orden al modo de salvar las enmendaturas o entrelíneas, de identificar las personas, y demás concernientes a la forma y solemnidades de las inscripciones, estarán los Conservadores sujetos a las mismas reglas que los <b><u>escribanos</u></b> , respecto del otorgamiento de instrumentos públicos.	55.- Sustitúyese en el artículo 84 el vocablo “escribanos” por el término “notarios”.
Art. 87. El interesado, si quiere, podrá ocurrir con la copia ante el <b><u>escribano</u></b> originario, quien será obligado a trasladar la nota al margen de la escritura matriz.	56.- Reemplázase en el artículo 87 la palabra “escribano” por el vocablo “notario”.
<p style="text-align: center;">Título IX DE LOS DERECHOS DEL CONSERVADOR</p> <p><b><u>Art. 93. Los derechos del Conservador serán los siguientes:</u></b></p> <p><b><u>Un peso cincuenta centavos por cada inscripción, y su certificación en el título, si no exceden de dos fojas, y si excedieren, quince centavos por cada una de las demás fojas;</u></b></p>	<p>57.- Sustitúyese el artículo 93 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 93. Los derechos del Conservador serán fijados conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 16.250. Por lo que se cobrarse en exceso se podrá denunciar al fiscal judicial respectivo.”.</p>
<b><u>Ochenta centavos por cada cancelación o subinscripción ordenada por sentencia;</u></b>	
<b><u>Ochenta centavos por cada certificación que diere.</u></b>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p><u>El papel sellado será, además, pagado por los que soliciten la inscripción.</u></p>	
<p><u>En cuanto a los derechos por las copias que diere de las inscripciones, se arreglará el arancel general, en la parte que trata de las copias que dan los escribanos, de instrumentos de sus registros.</u></p>	
<p style="text-align: center;">Título X DE LAS PENAS PECUNARIAS CORRECCIONALES QUE PUEDEN IMPONERSE AL CONSERVADOR POR FALTAS U OMISIONES QUE LE SEAN IMPUTABLES</p> <p><u>Art. 96. El Conservador, independientemente de la responsabilidad a que es obligado por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser condenado a pagar una multa de dos a veinte pesos, si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos; si no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28; si no lleva los Registros en el orden que preceptúa este Reglamento; si hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripción; si no se conforma a la copia auténtica para hacerla; si no son exactos sus certificados o copias; y en general, si incurre en otra falta u omisión, contraviniendo las leyes y lo dispuesto en este Reglamento.</u></p>	<p>58.- Reemplázase el artículo 96 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 96. El Conservador, independientemente de la responsabilidad a que es obligado por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la gravedad del hecho.</p>
	<p>No obstante lo anterior y sin perjuicio de otras causales y sanciones establecidas por la ley, procederá, previa audiencia del afectado y por resolución fundada, la exoneración del cargo al Conservador que fuere reincidente en el período de dos años en los casos siguientes:</p> <p>1°. Si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos o no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28.</p>
	<p>2°. Si no lleva los Registros en el orden que preceptúan las leyes o reglamentos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	3°. Si hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripción, o no se conforma a la copia auténtica.
	4°. Si no son exactos sus certificados o copias.
	5°. Si incumple los horarios de apertura al público de su oficio o el ejercicio personal de sus funciones establecidos por las leyes o reglamentos.
	6°. Si al cobrar por sus servicios, infringe lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 16.250.
	7°. Si incumple los deberes de mantención y operación de sistemas computacionales, archivo electrónico, comunicación digital, firma electrónica avanzada y restantes estándares tecnológicos establecidos en los artículos 5 y 5 bis y en los reglamentos que fueren aplicables.
	8°. Si no realiza sin causa justificada una inscripción de los títulos presentados.
	9°. Si realiza una inscripción en contravención a lo dispuesto en el artículo 52, número 5, de este Reglamento.
	En cualquiera de estos casos el Conservador podrá ser condenado en costas.”.
<b>Art. 97. La multa será impuesta sin ulterior recurso por el juez de primera instancia del departamento, y sin necesidad de más trámite que las diligencias necesarias para averiguar el hecho.</b>	59.- Derógase el artículo 97.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Art. 98. Lo dispuesto en los precedentes artículos es sin perjuicio de que el Conservador subsane la falta u omisión, y de lo que, para el caso de delito, <b>ordenase</b> el Código Penal.</p>	<p>60.- En el artículo 98, suprímese la expresión “ordenase” y agrégase, tras la coma que sigue a la palabra “delito”, la siguiente frase: “dispone el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, o”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY NÚM. 20.730 REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS</b></p> <p>Artículo 4º.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación:</p> <p>1) En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.</p>	
<p>2) En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.</p>	
<p>3) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.</p>	
<p>4) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
5) En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.	
6) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.	
7) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del <u>Instituto Nacional de Derechos Humanos</u> , los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones, así como también los integrantes del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones.	Artículo 3.- Agrégase en el numeral 7) del artículo 4° de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarias, a continuación de la expresión “Instituto Nacional de Derechos Humanos,”, la expresión “del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros,”.
8) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.	
Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9°.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.</p>	
<p>En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>LEY 19880 ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I Disposiciones Generales</p>	
<p>Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:</p> <p>a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;	
c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;	
	<p>Artículo 4.- Incorpórase un nuevo literal d) en el artículo 17 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, pasando el actual literal d) a ser literal e), y así sucesivamente:</p> <p>“d) Eximirse de la exigencia de presentar autorizaciones notariales de firmas en documentos suscritos por ellas mismas. En este caso, el funcionario que reciba el documento deberá estampar su firma o timbre institucional, dando fe de la autenticidad de la firma de la persona que presenta el documento.”.</p>
d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;	
e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;	
f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;	
h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e	
i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.	
<p align="center"><b>LEY NUM. 19.390 INTRODUCE MODIFICACIONES AL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES, EN LO RELATIVO A NOMBRAMIENTO, ESCALAFON Y CALIFICACION DE JUECES, FUNCIONARIOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y OTRA MATERIAS</b></p> <p align="center">Disposiciones Transitorias</p> <p><b>Artículo 3°.- La norma contemplada en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales no se aplicará a los auxiliares de la Administración de Justicia que se encuentren en servicio a la fecha de vigencia de esta ley.</b></p>	<p>Artículo 5.- Derógase el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.390.</p>
<p align="center"><b>LEY 19346 CREA ACADEMIA JUDICIAL</b></p> <p align="center">TITULO V Del perfeccionamiento de los miembros del Poder Judicial</p> <p>Artículo 15.- Todos los miembros del Poder Judicial, excepto los funcionarios de la primera categoría del Escalafón Primario y los <b>notarios, conservadores, archiveros</b>, procuradores del número, receptores y bibliotecarios, deberán participar anualmente en actividades de perfeccionamiento, en los cursos y por el número de horas que fije el Consejo Directivo de la Academia. Estos cursos y horas serán fijados para cada uno de los diferentes escalafones y, dentro de ellos, para</p>	<p>Artículo 6.- Elimínase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, la expresión “notarios, conservadores, archiveros,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
las diversas categorías o series.	
Para ser calificado en lista de mérito, todo funcionario, salvo las excepciones indicadas en el inciso anterior, deberá haber postulado cada año a actividades de perfeccionamiento de la Academia por el número de horas que fije su Consejo.	
Cada funcionario tendrá derecho a participar en las actividades de perfeccionamiento que él mismo escoja dentro de las que haya programado el Consejo Directivo de la Academia en conformidad al inciso siguiente.	
La Academia, antes del 31 de diciembre de cada año, entregará a la Corte Suprema la nómina de los cursos a desarrollarse durante el año siguiente, indicando los cupos asignados a cada uno. Esta nómina y sus cupos deberán publicarse en el Diario Oficial correspondiente al primer día hábil del mes de enero y comunicarse oportunamente a las Cortes de Apelaciones, las que deberán hacer llegar la información pertinente a los juzgados comprendidos dentro de su territorio jurisdiccional, de manera que todos los funcionarios puedan imponerse de ella dentro de los primeros quince días del mes de enero. Sin perjuicio de ello, la Academia, extraordinariamente podrá programar actividades adicionales de perfeccionamiento.	
Ningún curso de perfeccionamiento podrá exceder de dos semanas de duración ni contemplar menos de seis horas de trabajo efectivo en cada uno de los días hábiles que comprenda o de tres horas si éste fuera sábado.	
Se podrán aprobar cursos diferenciados para cada una de las categorías o actividades de los funcionarios a los cuales estén orientados.	
El Consejo Directivo de la Academia procurará una adecuada distribución regional de los lugares donde se realizan las actividades.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Los funcionarios que deseen participar en alguno de los cursos ofrecidos, deberán optar a ellos mediante solicitud escrita presentada a la Academia, en la fecha que ésta determine. En el evento que respecto de cualquier curso existieren más postulantes que cupos, el orden de prioridad quedará determinado por la última calificación anual del funcionario, prefiriendo los calificados en lista Sobresaliente, a continuación los calificados en lista Muy Buena, luego los calificados en lista Satisfactoria y finalmente los calificados en lista Regular. En caso de igualdad, primará la categoría y, en caso de igualdad en ésta, preferirá el que tenga mayor antigüedad en la categoría.</p>	
<p>La aceptación de un postulante en estos cursos implica una comisión de servicio, por todo el período de su duración con derecho a goce de sueldo y viático en su caso. La Academia, en la primera quincena del mes de marzo, deberá comunicar a la Corte Suprema la nómina de funcionarios aceptados en cada curso, con el objeto de que ésta decrete, en su oportunidad, la respectiva comisión de servicio.</p>	
<p><b>LEY 16250 REAJUSTA SUELDOS Y SALARIOS QUE INDICA Y MODIFICA LOS DECRETOS CON FUERZA DE LEY Y LEYES QUE SEÑALA</b></p> <p style="text-align: center;">PARRAFO II OTRAS DISPOSICIONES DEL SECTOR PUBLICO</p> <p style="text-align: center;">C.- Disposiciones varias</p> <p>Artículo 54°.- Facúltese al Presidente de la República para que, previo informe de la Corte Suprema, fije los Aranceles de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, que se encuentren sometidos a ese régimen de remuneraciones.</p>	<p>Artículo 7.- Agrégase en el artículo 54, inciso primero, de la ley N° 16.250, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Para estos efectos, el Presidente de la República podrá establecer un rango de precios, dentro del cual podrán fijar sus precios los auxiliares de la Administración de Justicia a que se refiere este inciso."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Anualmente, el Presidente de la República, previo el informe a que se refiere el inciso precedente, podrá modificar, en todo o en parte, dichos aranceles, considerando especialmente las variaciones que haya experimentado el valor adquisitivo de la moneda.</p>	
<p>Las actuaciones de los conservadores de bienes raíces a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se crea un nuevo oficio conservatorio o se modifican los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes, estarán liberadas del pago de los derechos arancelarios correspondientes.</p>	
<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">Título XXIV REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DISIPADOR</p> <p>Art. 447. Los decretos de interdicción provisoria o definitiva deberán <u>inscribirse</u> en el Registro del Conservador y notificarse al público por medio de tres avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquella no lo hubiere.</p>	<p>Artículo 8.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 447 del Código Civil, tras la palabra “inscribirse” la frase “en el Registro Nacional de Interdicciones del Servicio de Registro Civil e Identificación y”.</p>
<p>La inscripción y notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>LEY NÚM. 20.880 SOBRE PROBIIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES</b></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p style="text-align: center;">TÍTULO II De la declaración de intereses y patrimonio</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1° De los sujetos obligados y del contenido de la declaración de intereses y patrimonio</p> <p>Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° de este Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica esta ley, las siguientes personas:</p> <p>1. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.</p>	<p>Artículo 9.- Agrégase el siguiente numeral 13 en el artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:</p>
<p>2. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión.</p>	
<p>3. Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes N°19.940, N°20.378 y N°20.410.</p>	
<p>4. Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.</p>	
<p>5. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
6. Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.	
7. Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile.	
8. Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N°1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.	
9. Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización.	
10. Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.	
11. Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.	
12. Los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado.	
	"13. Los notarios, fedatarios, conservadores, archiveros y los miembros del Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros."
13. Los miembros del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, establecido en el Título VI de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.	
	Artículo 10.- Créase el Registro Nacional de Interdicciones, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se inscribirán los decretos judiciales de interdicción provisoria y definitiva, agregando el nombre del curador designado.
	Las características, menciones, forma de operación y de acceso al registro serán reguladas a través de un reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
	Artículo 11.- Existirá un repositorio digital, de carácter nacional, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que consistirá en un sistema unificado de consultas que permitirá acceder remotamente y por medios informáticos, a los documentos que deben incorporar los oficios de notarios, conservadores y archiveros, y que consisten en todos los documentos, escrituras públicas, inscripciones, instrumentos protocolizados, certificados y copias emitidos con

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	firma electrónica avanzada.
	Además, existirá un Archivo Digital de Poderes, de carácter nacional, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que consistirá en un sistema unificado en el cual se incorporarán todos los instrumentos públicos y privados con soporte digital en los que conste un poder o mandato, el cual servirá como fuente de información de todos los poderes y mandatos otorgados o autorizados en Chile. Adicionalmente, deberá incorporarse copia digital de los poderes y mandatos otorgados en el extranjero y que sean apostillados en Chile. Para ello, las instituciones públicas autorizadas en Chile para apostillar documentos deberán enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación una copia digital del poder o mandato apostillado para que éste sea incorporado al Archivo Digital de Poderes.
	La responsabilidad sobre la existencia, administración, mantención y plena operación del repositorio digital y del Archivo Digital de Poderes corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación.
	Las especificaciones técnicas que deberán cumplir tal repositorio y el Archivo Digital de Poderes serán determinadas y actualizadas por un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
<p style="text-align: center;"><b>LEY 4808 REFORMA LA LEY SOBRE EL REGISTRO CIVIL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO I</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p>Art. 20. Las copias expedidas por los Oficiales del Registro Civil deberán contener todas las inscripciones y subinscripciones que correspondan a la persona a que este documento se refiera. <b><u>Sin embargo, se podrá pedir certificados relativos a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción y, en este caso, se dejará expreso testimonio de esta circunstancia en el mismo certificado.</u></b></p>	<p>Artículo 12.- Reemplázase en el artículo 20 de la ley N°4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil, la oración “Sin embargo, se podrá pedir certificados relativos a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción y, en este caso, se dejará expreso testimonio de esta circunstancia en el mismo certificado.” por la siguiente: “Se podrán emitir certificados relativos a uno o más hechos que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	consten en las inscripciones o que se desprendan de ellas.”.
<p>No obstante todo lo anterior, en los certificados expedidos por los Oficiales del Registro Civil relativos a partidas de nacimiento de hijos legitimados o reconocidos como naturales, no se dejará constancia de las subinscripciones referidas, salvo petición expresa de que se consignen dicha o dichas subinscripciones.</p>	
	<p>Artículo 13.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Fiscalía Nacional Económica, y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.</p>
<p align="center"><b>LEY 19913 CREA LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS</b></p> <p align="center">"TITULO I De la Unidad de Análisis Financiero</p> <p align="center">Párrafo 2º Del deber de informar</p> <p>Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las sociedades que administren fondos de inversión privados; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago; las empresas de transferencia y</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>transporte de valores y dinero; las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los <u>conservadores</u> las administradoras de fondos de pensiones; las organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876.</p>	<p>Artículo 14.- Intercálase en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación del vocablo “conservadores” la expresión “; los fedatarios;”.</p>
<p>Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.</p>	
<p>Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.</p>	
<p>Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.</p>	
<p>Las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, así como tampoco a las sanciones y al procedimiento establecido en el Título II de la presente ley.</p>	
<p>La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.</p>	
<p><b>LEY 19477 APRUEBA LEY ORGANICA DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION</b></p> <p style="text-align: center;">TITULO II De la Organización</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 9º De los Oficiales Civiles</p> <p><b><u>Artículo 35.- Los Oficiales Civiles titulares de Oficinas ubicadas en circunscripciones en que no exista Notario, estarán facultados para intervenir como ministros de fe en la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firman.</u></b></p>	<p>Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación:</p> <p>1.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 35.- Los Oficiales Civiles titulares podrán ser designados fedatarios por el jefe superior del Servicio en aquellas comunas que, por su situación geográfica, tamaño o aislamiento, no cuenten con oferta suficiente de servicios notariales, de conformidad a lo establecido en el artículo 401 quáter del Código Orgánico de Tribunales.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
<p><b><u>Artículo 36.- Los Oficiales Civiles que cumplan funciones notariales se encuentran bajo la jurisdicción disciplinaria de las respectivas Cortes de Apelaciones, aplicándose a ellos las normas que el Código Orgánico de Tribunales establece para los Notarios, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.</u></b></p>	<p>2.- Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 36.- Los Oficiales Civiles que cumplan funciones de fedatarios se encuentran bajo la jurisdicción disciplinaria de las respectivas Cortes de Apelaciones, aplicándose a ellos las normas que el Código Orgánico de Tribunales establece para los fedatarios, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.</p>
<p><b><u>Los Oficiales Civiles que se desempeñen como Notarios o como ministros de fe en funciones que no sean propias del Servicio, percibirán por estas actuaciones los aranceles fijados para los Notarios en la respectiva comuna o agrupación de comunas.</u></b></p>	<p>Los ingresos que se perciban por concepto de sus actuaciones constituirán ingresos propios del Servicio de Registro Civil e Identificación, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención de la Tesorería General de la República, y se destinarán para financiar los gastos que genere el cumplimiento de las funciones dispuestas en esta ley.”.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS.</p> <p>Artículo primero.- Las normas contenidas en la presente ley entrarán en vigencia al sexto mes de la publicación en el Diario Oficial del Reglamento señalado en el artículo quinto transitorio, relativo a las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, documentos, libros y registros electrónicos, de notarios, conservadores y archiveros, Folio Real y los registros que deberá llevar el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p>
	<p>Artículo segundo.- Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 402 bis del Código Orgánico de Tribunales será aplicable asimismo a los notarios, conservadores y archiveros que detenten dicha calidad al momento de entrar en vigencia esta ley. En este caso, éstos deberán rendir el primer examen periódico de conocimientos jurídicos al tercer año de vigencia de ella.</p>
	<p>Artículo tercero.- Los conservadores de bienes raíces deberán digitalizar toda la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	información referente a la historia de la propiedad raíz de los últimos treinta años que conste en los libros que fueren de su cargo y a que hace referencia el artículo 51 bis de Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, dentro del plazo de tres años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo encontrarse plenamente operativo el registro electrónico de folio real para todos los inmuebles que correspondieren a sus respectivos oficios al finalizar dicho plazo.
	Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de cada conservador de practicar digitalmente y mediante firma electrónica avanzada las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás anotaciones que realizare en sus registros, desde el primer día de vigencia de la presente ley.
	Artículo cuarto.- Los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia deberán dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, el Reglamento que regule las características técnicas que deberán cumplir los sistemas electrónicos de comunicación, documentos, libros y registros electrónicos, de notarios, conservadores y archiveros, el Folio Real y los registros que deberá llevar el Servicio de Registro Civil e Identificación.
	Artículo quinto.- Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, las normas de la presente ley que hagan referencia a dichas autoridades se entenderán referidas al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo de los gobiernos regionales.
	Artículo sexto.- La guía a que hace alusión el artículo 1, numerales 7, letra b); 29 y 32, deberá elaborarse por la Fiscalía Nacional Económica dentro de los ciento ochenta días siguientes de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
	<p>Artículo séptimo.- Los titulares de los oficios que desempeñen labores de archiveros judiciales deberán digitalizar, a su propio costo, toda la información que conste en los libros y expedientes que estuvieren a su cargo de los últimos treinta años, dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
	<p>Artículo octavo.- En el caso de la conformación del primer Consejo Resolutivo de Nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros señalado en el numeral 35 del artículo 1 de esta ley, el consejero señalado en la letra b) durará dos años en su cargo.”.</p>

**SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO.**